

Señores:

JUZGADO ONCE (011) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Litisconsorte N.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 76001310501120240020900

Referencia: CONTESTACION A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como consta en el poder especial conferido, el cual se allega al Despacho Judicial como anexo del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, proceso en el que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** **FRENTE A LOS HECHOS**

AI 1: NO ME CONSTA que el señor PRADO GUERRERO laboro para la empresa NEFATIM COLOMBIA S.A.S., ni la modalidad de contrato de trabajo, ni las funciones que desempeño para ese empleador, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 2: NO ME CONSTA que la duración de la vinculación laboral mencionada haya transcurrido desde el 01 de febrero de 1990 hasta el 23 de mayo de 2022, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 3: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaeció el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el incidente laboral acaecido fue reportado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 30/11/2021, se precisa que dicho AT fue calificado por la ARL mediante dictamen No. 1510315866-584530 el 19 de abril de 2021, y en él se dictaminó una PCL al señor PRADO GUERRERO del 0.0% de origen laboral sobre el diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, y con fecha de estructuración del 14/04/2021.

AI 4: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el incidente laboral acaecido fue reportado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 30/11/2020, se precisa que dicho AT fue calificado por la ARL mediante dictamen No. 1510315866-584530 el 19 de abril de 2021, y en él se dictaminó una

PCL al señor PRADO GUERRERO del 0.0% de origen laboral sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, y con fecha de estructuración del 14/4/2021.

- **NO ME CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaecido el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA**, si las recomendaciones médicas que fueron ordenadas al demandante a raíz del Accidente de Trabajo (AT) acaecido NO fueron cumplidas por la demandada, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 5: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO**, que para la fecha de despido 13/05/2022, el demandante estuviera incapacitado, pues de conformidad con la prueba aportada al proceso por el actor, prueba documental denominada "*Liquidación de contrato expedida por Netafim Colombia S.A.S. de fecha 23 de mayo de 2022*", se puede verificar que la causa de terminación del contrato fue "*PENSIÓN POR VEJEZ*".
- **NO ME CONSTA**, las incapacidades temporales que refiere el actor en este hecho, dicha circunstancia es ajena al actuar de mi prohilada pues debe precisarse que una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, todas y cada una de las incapacidades temporales que se ordenaron al señor PRADO GUERRERO fueron emitidas con ocasión de una enfermedad general, por tanto, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 6: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO LE CONSTAN** a mi representada las incapacidades temporales que refiere el actor en este hecho, dicha circunstancia es ajena al actuar de mi prohilada pues debe precisarse que una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, todas y cada una de las incapacidades temporales que se ordenaron al señor PRADO GUERRERO fueron emitidas con ocasión de una enfermedad general, por tanto, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO LE CONSTA** a mi representada, la razón por la cual se dejaron de emitir incapacidades temporales de salud al actor, lo que si es cierto es que, la razón que aduce la parte actora es errónea, por cuanto, de la prueba documental allegada al plenario por el accionante, se verifica que la causa por la cual la relación laboral que sostuvo el señor PRADO GUERRERO con la empresa Netafim Colombia S.A.S., finalizó por la causa de "*PENSIÓN POR VEJEZ*".

AI 7: **NO LE CONSTA** a mi representada cual fue el último salario devengado por el señor PRADO GUERRERO, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 8: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que el AT trabajo acaecido al señor PRADO GUERRERO sucedió el 27/11/2020, sin embargo; fue reportado a la ARL SURA el 30/11/2020, esto de conformidad con la prueba

obran en el plenario.

- **NO ME CONSTA**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaecido el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 9: ES CIERTO que mediante dictamen No 1510315866-584530, emitido por ARL SURA se calificó el diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, con ocasión del accidente del 27/11/2020 y en él se estableció un 0.0% de PCL determinándose la fecha de estructuración (F.E.) el 14/04/2021, precisándose que en dicho dictamen se determinó cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular.

¿

AI 10: ES CIERTO y se aclara, dentro de las competencias u obligaciones que radican en cabeza de mi prohilada no se encuentra la referida por el actor en este hecho, por cuanto, debe indicarse que el artículo 1 de la ley 776 de 2022, establece que: “El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.”, en tal sentido no corresponde a esta la capacitación en medidas de seguridad que refiere el actor, pues dicha obligación corresponde al SG-SST fijado en el decreto 1072 de 2012.

AI 11: ES CIERTO, la JRCI del Valle emitió dictamen del 20/08/2021 No. 16269456-4114, determinándose una PCL al actor de 0,0% sobre el diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, sin determinar FE en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.

AI 12: ES CIERTO, debiéndose precisar que el dictamen emitido por la JNCI del 25/02/2022 se identificó bajo el número 16269456-4057, y en él se ratificó el dictamen de la JRCI del Valle No. 16269456-4114 del 20/08/2021, determinándose una PCL al actor de 0,0% sobre el diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, resaltándose que dicha experticia se sustentó en lo siguiente:

“Realizaron el 17-12-2020-Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, folio 27: CONCLUSIÓN Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetas que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.

Así las cosas, la Junta Nacional establece que los hallazgos reportados en la imagen diagnóstica de la columna lumbar no son generados por el evento agudo reportado como accidente de trabajo, por el contrario, son de curso crónico y naturaleza degenerativa.

*Mencionados cambios degenerativos de la columna lumbar pueden ser objeto de estudio en la entidad prestadora de servicios de salud (EPS), si mencionada entidad lo considera pertinente, para determinar su origen como enfermedad común o laboral. Se considera que fue adecuadamente calificada la deficiencia toda vez que por el evento agudo se originó una sintomatología de dolor, la cual por historia natural resolvió, por lo que no hay lugar a asignar puntaje por deficiencia. **La sintomatología que persiste es secundaria a su patología de base**” (Resaltado y en negrilla fuera del texto)*

AI 13: ES CIERTO, así se verifica en la documental aportada al plenario.

AI 14: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** toda vez que, si bien NUEVA EPS emitió dictamen de PCL, el misma data del 19/04/2023 y NO del 09/05/2023, debiéndose indicar que en este se le calificó las siguientes patologías al actor: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, de origen laboral sin especificarse porcentaje de PCL ni fecha de estructuración. Debiéndose resaltar que dicho dictamen fue objeto de controversia, remitiéndose así a la JRCL del Valle del Cauca, quien mediante dictamen No. 16202304364 del 29/8/2023 modificó el origen de las patologías a COMÚN.
- **ES CIERTO**, frente al dictamen del 19/04/2023 emitido por NUEVA EPS el actor manifestó su inconformidad, el cual surtió su revisión para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, quien mediante dictamen No. 16202304364 del 29/8/2023 modificó el origen de las patologías a COMÚN.

AI 15: NO ES CIERTO, si bien la JRCL del Valle del Cauca emitió la calificación de PCL del actor, lo cierto es que el dictamen corresponde al numero 16202304364 del 29/08/2023, en el que se estableció de las patologías de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES son de origen común y en el cual, no se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni fecha de estructuración.

AI 16: ES CIERTO, debe considerar el despacho que sobre el dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, operó lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, así mismo deberá otorgársele a lo afirmado por el actor los efectos consagrados en el artículo 191 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

AI 17: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO**, que en todos los dictámenes practicados al actor (EPS, ARL y Juntas Calificadoras de Invalidez), se logra establecer que las patologías son de origen laboral, pues se debe indicar que el dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, se determinó que los M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES son de origen COMUN, en razón a las enfermedades de base artrósica que preexistían en la genética del actor, y así se determinó en el concepto final de dicha experticia:

“Se trata de una paciente de 66 años, Operario de perforación por 34 años aproximadamente segun EPT aportado. En cuanto estos diagnósticos, se trata de patologías que técnico científicamente NO pueden ser atribuibles a la labor al tratarse de enfermedades de base artrósica que se generan por mutaciones puntuales en más de 23 genes (entre ellos los Genes que codifican para el Aggrecan, Metaloproteínas-3, Colágeno tipo IX, Receptor de Vitamina D, entre otros), manifestándose a lo largo de la vida sin que puedan ser atribuibles a un factor ocupacional, al tener una base eminentemente genética. Cada vez son más estudios (incluyendo revisiones sistemáticas y meta-análisis) que demuestran la asociación casual de este tipo de enfermedades con factores de riesgo común, no encontrando asociación con factores de riesgo ocupacional. Por lo anterior, se procede a calificar ORIGEN COMUN los diagnósticos arriba mencionados.” (Resaltado fuera del texto)

- **NO ME CONSTA** que a la fecha del ingreso a la empresa el estado de salud del demandante era normal y mucho menos que al momento del retiro o desvinculación quedo padeciendo de las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, pues dicha circunstancia obedece a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, la cual, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 18: NO ME CONSTA, que el actor no pueda volver a desarrollar las funciones que desarrollaba, por cuanto dicha afirmación, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del actor, la cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 19: NO ES CIERTO, que las entidades que calificaron la PCL del señor PRADO GUERRERI no sean competentes, al efecto debe considerarse lo establecido el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el 52 de la Ley 962 de 2005:

(...) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

(...) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'

En tal sentido es claro que los múltiples dictámenes practicados al señor PRADO GUERRERO fueron emitidos por las entidades competentes y autorizadas por la ley.

Finalmente, se decanta que frente a los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRUCTURA MUSCULAR y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se realizaron conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que los dictámenes referidos se encuentran en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI y la JRCI del Valle quienes fueron los órganos de cierre en materia de calificación de invalidez del actor, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y en tal sentido podrá solicitarse la nulidad mediante proceso ordinario laboral.

AI 20: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **ES CIERTO**, que la demanda fue dirigida en contra de la JNCI, dicha información se

corroborar con la presente acción judicial.

- **NO ME CONSTA**, cual fue el motivo por el cual el actor dirigió la acción judicial en contra de la JNCI, por cuanto son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 21: NO ME CONSTA, de donde extracto la parte actora el correo electrónico de la JNCI, por cuanto son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 22: NO ME CONSTA, que desde el ingreso del señor PRADO GUERRERO a la empresa donde prestó sus servicios y en examen de ingreso no tuvo que renunciar a ninguna patología puesto que su estado de salud era óptimo y que al salir se estableció que tiene una incapacidad, por cuanto, son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AI 23: NO ME CONSTA, cual fue el motivo por el cual el actor de forma subsidiaria solicitó vincular a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la acción judicial, por cuanto lo mencionado corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del actor, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe resaltar que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar ninguna prestación económica en favor del actor, por cuanto en ambos trámites de calificación realizados al señor PRADO GUERRERO, no se acreditan los presupuestos o cumplimiento de los requisitos, especialmente, el porcentaje de PCL para obtener una IPP y /o pensión de invalidez y por supuesto, el origen.

AI 24: NO ES CIERTO, no es procedente la nueva calificación de PCL que solicita el actor por cuanto (i) las patologías ya fueron dictaminadas en múltiples oportunidades y por distintas entidades del SGSS y en ellas se verificó que el actor NO cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido en la norma para ser considerado como inválido, esto es, una PCL igual o superior al 50%, siendo preciso indicar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), calificó al señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con una PCL del 0.0%, mediante el Dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, el cual a la fecha se encuentra en firme y (ii) NO cumple con el porcentaje de PCL entre 5% y 49,9% para acceder al reconocimiento y pago de la IPP solicitada, toda vez que en todos los dictámenes practicados por la ARL, EPS, JRCI del Valle y JNCI le asignaron un porcentaje de PCL del 0.0%, siendo importante indicar que en el último, esto es, el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, las patologías de: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se establecieron como de origen COMUN, razón por la cual no le asiste derecho al demandante respecto de la solicitud que plantea en este hecho, por cuanto, frente a los dictámenes existe firmeza y son plenamente vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2012, reiterándose que los mismos fueron emitidos de acuerdo a la ley y por las autoridades competentes para dictaminar PCL consagradas por el legislador colombiano.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y , en segundo

lugar, el demandante NO CUMPLE con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez y/o IPP que reclama, pues el artículo 9° de la Ley 776 del 2002 establece: *“Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”* Así, mismo no se acreditó por el actor lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, para obtener del sistema de riesgos laborales reconocimiento por Incapacidad Permanente Parcial, en el entendido que: *“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”*

Lo anterior por cuanto, el demandante no cuenta con la PCL igual o superior al 50% de origen laboral, para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser acreedor de la IPP reclamada, sino con una PCL del **0.0%**, dictaminada no solo por mi representada en dictamen del 19/04/2021 No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, sino por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, debiéndose precisar que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS en primera medida y modificado el origen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, a COMÚN. En atención a lo expuesto, se pasa a ilustrar los dos trámites de calificación y sus respectivos dictámenes:

***Primer trámite de calificación:**

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
19/04/2021	1510315866-584530	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	M624 CONTRACTURA A MUSCULAR	0.0 %	LABORAL	14/04/2021

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
20/08/2021	16269456-4114	JRCI del Valle	M624 CONTRACTURA MUSCULAR	0.0%	LABORAL	N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
25/02/2022	16269456-4057	JNCI	M624 CONTRACTURA MUSCULAR	0.0%	LABORAL	N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015

***Segundo trámite de calificación**

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
19/04/2023	N/A	NUEVA EPS	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES	N/A	LABORAL	N/A

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
29/08/2023	16202304364	JRCI del Valle	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES	N/A	COMÚN	N/A

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y pagar la Pensión de Invalidez ni la IPP pretendida, por cuanto: (i) el demandante NO cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido en la norma para ser considerado como invalido, esto es, una PCL igual o superior al 50%, en razón a que los múltiples dictámenes se le asignó una PCL del 0.0% (ii) NO cumple con el porcentaje de PCL entre 5% y 49,9% para acceder al reconocimiento y pago de la IPP solicitada, toda vez que en todos los dictámenes practicados por la ARL, EPS, JRCI y JNCI le asignaron un porcentaje de PCL del 0.0% y, (iii) En el último trámite de calificación, esto, para las patologías, de: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se estableció como origen COMUN y no laboral, razón por la cual no le asiste derecho al demandante respecto de las pretensiones que reclama.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De igual manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARACIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene la composición de una nueva junta para que se realice una nueva evaluación y calificación de PCL del señor PRADO GUERRERO toda vez:

(i) El demandante ya fue calificado en múltiples oportunidades y en dichas experticias se logró establecer que no cuenta con una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser acreedor de la IPP reclamada, tal y como lo exigen los artículos 5° y 9° de la ley 776 de 2002. (Ver dictámenes No. 1510315866-584530 del 19/04/2021 emitido por la ARL SURA, No. 16269456-4114 del 20/08/2021 emitido por la JRCI del Valle del Cauca y el No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitido por la JNCI).

(ii) Los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos,

valoraciones y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy gozan de plena firmeza y son plenamente vinculantes.

(iii) Las pruebas decretadas dentro del conflicto jurídico deben respetar los principios procesales de celeridad y economía procesal, por ello las se decreten y practiquen en instancia judicial no deben dilatar, demorar u obstaculizar la pronta decisión o resolución del conflicto planteado. Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan dictámenes de PCL practicados al actor por la JRCIV y la JNCI y que dichas experticias fueron legalmente emitidas por la autoridad competente para ello y que las mismas se ajustaron a las disposiciones contenidas en el Manual Único de Calificación de Invalidez, debe considerar la delegatura que sobre los mismos ya existe firmeza de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, en atención a dicha situación SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA VIDA S.A no está obligada a reconocer y pagar las prestaciones solicitadas por el actor, siendo preciso señalar que no se realizó oposición y/o se presentó reparo alguno frente a las experticias antes referidas, considera este apoderado, que la práctica de un nuevo dictamen, sobre hechos y pretensiones que ya se encuentran plenamente saldadas dentro del proceso, resulta inconducente, impertinente e inútil la practica o decreto de una nueva prueba, pues se reitera que, dentro del proceso ya existe o se aportó, el suficiente acervo probatorio que va a permitir la resolución del conflicto planteado a la jurisdicción.

(iv) El demandante no cumple con lo señalado en el artículo 167 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTySS, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, pues se reitera obra en el plenario suficiente prueba que lo dictamina como una persona no invalida, sin ninguna deficiencia o patología de origen laboral, y sobre la cual mi representada deba responder.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que el demandante no ostenta la calidad de invalido por cuanto no acredita una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, tal como lo exige el artículo 9° de la Ley 776 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -JNCI- mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, estableció una PCL del 0.0% sin F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, el cual a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual no es posible que se condene a la ARL que represento a reconocer y pagar una pensión de invalidez cuando el actor no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello.

Aunado a lo anterior, se debe precisar también que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, inicialmente le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS el 19/05/2023, el cual fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, hechos de los cuales se concluye que: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

A LA TERCERA: ME OPONGO toda vez que el demandante no ostenta una PCL entre el 5% y el 49.9% de origen laboral, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 776 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -JNCI- mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, estableció una PCL del 0.0% sin F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, el cual a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual no es posible que se condene a la ARL que represento a reconocer y pagar una pensión de invalidez cuando el actor no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello.

Aunado a lo anterior, se debe precisar también que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, inicialmente le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS el 19/05/2023, el cual fue

modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, hechos de los cuales se concluye que: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

A LA CUARTA: ME OPONGO, por cuanto el demandante no cumple con la carga procesal de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP; las entidades que emitieron los dictámenes de PCL del actor son competentes y así lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el 52 de la Ley 962 de 2005, establece que:

(...) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

(...) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'

En tal sentido y al verificarse que el señor PRADO GUERRERO fue calificado con una PCL del 0.0%, dictaminada no solo por mi representada en dictamen del 19/04/2021 Dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, sino por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sino también en proceso de recalificación solicitada por el actor ante su EPS en el año 2023, tramite en el cual le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, experticias que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1352 de 2013 se encuentran en firme, sin que sobre los mismos se predique yerro u objeción alguna, por tanto, no le asiste razón al demandante frente a la prestación que solicita.

A LA QUINTA: ME OPONGO por las razones antes expuestas concernientes en que la nueva practica de un dictamen es inconducente, impertinente e innecesario, además por cuanto, el actor no cumplió con la carga probatoria que le impone la ley, esto es, demostrar error o solicitar la nulidad

de los dictámenes legalmente practicados por las entidades competentes de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en las que se verifica que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 776 de 2002, para acceder a las prestaciones que solicita del SGSS en riesgos profesionales.

A LA SEXTA: ME OPONGO no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de costas y agencias en derechos, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

CAPITULO II
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE AL NO PROBAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Incumbe a la parte que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones como las que acá nos convocan (Pensión de Invalidez o Incapacidad permanente parcial) demostrar los supuestos facticos y normativos sobre los cuales se basan sus pretensiones, así lo señala la ley procesal en el articulo 167 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTySS al proceso laboral, sin embargo; el demandante no aporta al plenario prueba alguna que verifique un estado de invalidez o incapacidad permanente parcial de origen laboral, por el cual mi representada deba asumir obligación alguna, solo se limita a solicitar nueva calificación de su PCL, sin considerar que ya fue calificado y dictaminado así:

*Primer trámite de calificación:

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
19/04/2021	1510315866-584530	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICAN A S.A.	M624 CONTRACTUR A MUSCULAR	0.0 %	LABORA L	14/04/2021

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
20/08/2021	16269456-4114	JRCI del Valle	M624 CONTRACTURA MUSCULAR	0.0%	LABORAL	N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
25/02/2022	16269456-4057	JNCI	M624 CONTRACTURA MUSCULAR	0.0%	LABORAL	N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015

*Segundo trámite de calificación

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
19/04/2023	N/A	NUEVA EPS	M545 LUMBAGO NO	N/A	LABORAL	N/A

			ESPECIFICADO M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES			
--	--	--	--	--	--	--

Fecha del dictamen	No. Del dictamen	Entidad calificadora	Patologías	% de PCL	Origen	F.E.
29/08/2023	16202304364	JRCI del Valle	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES	N/A	COMÚN	N/A

En ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda en cuanto a la configuración de una invalidez o Incapacidad Permanente Parcial, no procederá declarar la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. En este sentido, no hay base para acceder a las pretensiones instauradas por la parte actora, ya que NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a solicitar una recalificación de PCL, sin tener en consideración lo preceptuado en el artículo 227 del CGP aplicable por analogía al proceso laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor se recalifique la PCL que ya le fue dictaminada por las distintas entidades del SGSS, para en consecuencia una vez verificados los presupuestos normativos que necesita a su conveniencia se condene a mi representada a reconocer y pagar ya

sea la Pensión de Invalidez o la IPP, en razón a un Accidente de Trabajo que padeció el pasado 27/11/2020, sin embargo; omite que ya su PCL fue calificada y recalificada, además obvia la obligación procesal que le impone el artículo 227 del CGP, el cual establece:

*(...) **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)*

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que la oportunidad legal que le otorga la ley procesal al actor para aportar las pruebas sobre las cuales se basan sus pretensiones no es otra más que en el momento de la radicación de la demanda, máxime si se tiene en consideración que el señor PRADO GUERRERO fue calificado en primera oportunidad por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante experticia del 19/04/2021 Dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, así mismo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, y en segunda oportunidad por NUEVA EPS en solicitud de recalificación tramitada por el actor ante dicha entidad y en la que el 09/05/2023 se emitió dictamen en el que se estableció que los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de ORIGEN COMUN.

En conclusión, al contarse con el suficiente material probatorio para que exista una decisión de fondo frente a las pretensiones incoadas por el actor, pues se debe indicar que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, gozan de firmeza y son plenamente vinculantes, conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y que el demandante omite su carga probatoria y procesal no existe razón para acceder a las suplicas de una nueva calificación, en tanto, es claro que no es inválido conforme lo establece el artículo 9° de la ley 776 de 2002, así como tampoco acredita los requisitos establecidos en el artículo 5° del mismo compendio normativo para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada a reconocer y pagar prestación alguna en su favor.

2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE EL DEMANDANTE NO OSTENTA UN PCL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, NI UNA IPP, YA QUE NO CUENTA CON UNA PCL ENTRE EL 5% Y EL 49,9%

Los artículos 5° y 9° de la Ley 776 de 2002 señalan los presupuestos que deben cumplirse para que el SGSS en riesgos profesionales proceda a reconocer a un afiliado que sufra una enfermedad laboral o accidente de trabajo que lo invalide o incapacite para trabajar las prestaciones económicas de Incapacidad Permanente Parcial y Pensión de Invalidez, requisitos que no fueron satisfechos por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, por cuanto, mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, se estableció un 0.0% de PCL sobre el diagnóstico de M624 CONTRACTURA MUSCULAR, sin determinarse una F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, así mismo en proceso de recalificación tramitada por el actor ante su EPS en el año 2023, le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de origen común. En atención a lo expuesto, se concluye: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO

ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

Al respecto, las disposiciones antes referidas en su tenor literal rezan:

*(...) **ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*
(...)

(...) “ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)” – (Negritas y subrayado fuera de texto.)

Bajo este escenario, como quiera que la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR calificada por ARL SURA mediante dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre dicho diagnóstico y de origen laboral, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, y las patologías de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, fueron dictaminadas por NUEVA EPS y la JRCI mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de origen COMUN, NO le asiste derecho al actor respecto de la pretendida pensión de invalidez o IPP por parte de mi representada, toda vez que no se satisfacen los presupuestos legales para que el SGSS en riesgos profesionales administrado en el caso particular por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda a reconocer tales prestaciones en favor del actor, esto es, una PCL entre el 5% y el 49,9% para la IPP por EP o AT y una PCL igual o superior al 50% de origen laboral.

Al respecto es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el 52 de la Ley 962 de 2005, el cual reza:

(...) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

(...) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá

contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'

En ese sentido, es claro que el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no puede pretender el reconocimiento y pago de una Pensión de invalidez y una Indemnización por IPP, por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demandante solo obtuvo una PCL del 0.0% respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

Por lo tanto, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas de Pensión de Invalidez, ni Indemnización por IPP a cargo de la ARL, pues el actor, al NO ostentar un PCL igual o superior al 50% (pues obtuvo un PCL del 0.0% sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR NO puede ser catalogado como una persona invalida, ni ostentar una PCL entre el 5% y el 49,9%, NO podrá acceder a la IPP reclamada y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

En virtud de lo anterior ruego declarar probada esta excepción.

3. FIRMEZA Y VALIDEZ DE LOS DICTAMENES No. 16269456-4057 DEL 25/02/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EL No. 16202304364 DEL 29/08/2023 PROFERIDO POR LA JRCI DEL VALLE.

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR con una PCL del 0.0% de origen laboral y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común, se realizaron conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que los dictámenes referidos se encuentran en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI y la JRCI del Valle quienes fueron los órganos de cierre en materia de calificación de invalidez del actor, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, la parte interesada SÍ ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que el dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitida por dicha entidad cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante. Ahora bien, frente al dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, el actor no ejerció el recurso que frente a el cabía, para que fuese conocido por la JNCI, situación que adicionado al fenecimiento del término que le otorgaba la ley para ejercer dicha acción, tal experticia cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:
a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;
c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.” (Resaltado fuera del texto)

Bajo esa disposición, es válido concluir que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle cumplieron con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detallaron el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a lo elementos técnicos

y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior, se concluye entonces que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle fueron realizados bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. En este sentido, los dictámenes referidos proporcionaron detalles sobre el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI); Así las cosas, se tiene que los Dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRUCTURA MUSCULAR con una PCL del 0.0% de origen laboral y una PCL del 0.0%, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se encuentran en firme y son plenamente vinculantes.

Así las cosas, se tiene que los dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRUCTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0%, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, interponiendo los recursos frente a los Dictámenes de PCL emitidos ARL SURA y NUEVA EPS, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación en el primero y hasta la JRCI del Valle en el segundo, por lo que los dictámenes proferidos por estas últimas entidades cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes; lo que quiere decir que en vista a la ausencia de invalidez o Incapacidad Permanente Parcial del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o Indemnización por IPP, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito de PCL exigido por la ley para la causación de cualquiera de las prestaciones económicas referidas.

4. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN Y LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE ACTUALMENTE GOZA EL DEMANDANTE.

El legislador colombiano previó, la incompatibilidad de las prestaciones económicas por pensión de invalidez de origen común y vejez en cabeza de un mismo afiliado, por cuanto, su fuente de financiación es la misma, esto es, recursos del erario público, razón por la cual no podrá concederse al señor PRADO GUERRERO pensión de invalidez de origen común en caso de resultar probada su invalidez por dicho origen, por cuanto él mismo goza de una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 01/10/2019.

Al efecto es pertinente indicar que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, estableció las características del Sistema General de Pensiones, dentro de las cuales se previó:

(...) j. *Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.*
(...)

Así mismo, mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 3869 de 2021, Mg. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se estableció por dicha corporación y se indicó respecto a la incompatibilidad de la pensión de vejez e invalidez de origen común así:

(...) En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. Nótese que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devenga al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez, lo que en modo alguno significa que una persona inválida no puede trabajar, como lo afirma Positiva S.A. en su recurso. (...) (Resaltado fuera del texto)

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-205 de 2017, respecto de la incompatibilidad de las pensiones de invalidez y vejez de origen común, señalo que:

(...) Al respecto, esta Corte consideró que dicha prohibición encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del sistema general de seguridad social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y, en general, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. Por ello, resulta inadecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con “una idéntica función”^[26].

En sentencia C-674 de 2001, esta Corte consideró que la pensión de invalidez y de vejez buscan proteger al afiliado frente a un riesgo de origen común “ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales”

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que las pensiones de vejez e invalidez por origen común son claramente incompatibles ya que si una persona “se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la invalidez, [o a la vejez,] no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad”^[27].

*- La regla anteriormente referenciada es clara en establecer esta incompatibilidad únicamente entre las pensiones de vejez y de invalidez por origen común y, en ese sentido, se ha concluido por la jurisprudencia uniforme de esta Corporación^[28] y por la de la Corte Suprema de Justicia^[29], que, cuando se trata de una **pensión de vejez** y una de **invalidez por enfermedad o accidente de origen laboral**, debe entenderse que **éstas sí son compatibles**, pues protegen contingencias diferentes y tienen fuentes de financiación no solo disímiles, sino además autónomas e independientes*

entre ellas; respecto de las que existe una cotización separada y aplica una normatividad diferente^[30]. (...) (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor PRADO GUERRERO, solicita pensión de invalidez de origen laboral, sin embargo, los dictámenes de PCL No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRUCTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0%, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, determinan que el actor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley 776 de 2002, para ser considerado invalido, así:

(...) “ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)” – (Negritas y subrayado fuera de texto.)

En tal sentido, de llegarse a determinar que el actor goza de una invalidez de origen común, no podrá accederse a ella en atención a que el actor goza de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 01/10/2019, pues así se logró establecer con la documental aportada al plenario, en la que se corrobora que el actor es pensionado por dicha entidad desde dicha calenda, al efecto, remítase al dictamen de PCL de la JNCI No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que en la parte conclusiva se señala tal situación, así mismo la liquidación de prestaciones económicas realizadas por la empresa Netafim Colombia S.A.S., en la que se identifica como causa de finalización del vínculo la causa de “PENSIÓN POR VEJEZ”

En conclusión, no podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por este origen, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia tanto de la CSJ como de la Corte constitucional, no permiten que un mismo afiliado goce de la pensión de invalidez y vejez al mismo tiempo, en atención a que su fuente de financiación es la misma, esto es, provienen de los recursos del erario público, y en atención a que el señor PRADO GUERRERO es pensionado por vejez por COLPENSIONES no cabra condena alguna por pensión de invalidez de origen común, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal.

5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y reconocimiento de prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, vigentes desde

el 01-12-1996 al 23-05-2022 motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohiada, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con el requisito mínimo de invalidez o IPP; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En conclusión, mi representada ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se suscitaban en vigencia de la afiliación del actor a la ARL y que fueran consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que persigue (Pensión de invalidez o IPP), es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto la PCL del demandante es de 0,0% y de origen COMUN.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta un grado de invalidez igual o superior al 50% exigido por la ley, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser beneficiario de la IPP reclamada, por lo que acceder a dicha suplicas contraría además el principio constitucional de sostenibilidad financiera contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPÍTULO III HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, pretende se ordene nueva calificación de PCL para determinar FE, también se ordene a Seguros de Vida Suramericana – ARL a reconocer y pagar la pensión de invalidez, subsidiariamente, solicita se ordene a Seguros de Vida Suramericana – ARL a reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial y finalmente, solicita se condena en costas y agencias en derecho.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO a mi representada:

- Al contarse con el suficiente material probatorio para que exista una decisión de fondo frente a las pretensiones incoadas por el actor, pues se debe indicar que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, gozan de firmeza y son plenamente vinculantes, conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y que el demandante omite su carga probatoria y procesal no existe razón para acceder a las suplicas de una nueva calificación, en tanto, es claro que no es invalido conforme lo establece el artículo 9° de la ley 776 de 2002, así como tampoco acredita los requisitos establecidos en el artículo 5° del mismo compendio normativo para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada a reconocer y pagar prestación alguna en su favor.
- Como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas de Pensión de Invalidez, ni Indemnización por IPP a cargo de la ARL, pues el actor, al NO ostentar un PCL igual o superior al 50% (pues obtuvo un PCL del 0.0% sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR NO puede ser catalogado como una persona invalida, ni ostentar una PCL entre el 5% y el 49,9%, NO podrá acceder a la IPP reclamada y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.
- Los dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0%, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones

y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, interponiendo los recursos frente a los Dictámenes de PCL emitidos ARL SURA y NUEVA EPS, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación en el primero y hasta la JRCI del Valle en el segundo, por lo que los dictámenes proferidos por estas últimas entidades cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes; lo que quiere decir que en vista a la ausencia de invalidez o Incapacidad Permanente Parcial del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o Indemnización por IPP, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito de PCL exigido por la ley para la causación de cualquiera de las prestaciones económicas referidas.

- No podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por este origen, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia tanto de la CSJ como de la Corte constitucional, no permiten que un mismo afiliado goce de la pensión de invalidez y vejez al mismo tiempo, en atención a que su fuente de financiación es la misma, esto es, provienen de los recursos del erario público, y en atención a que el señor PRADO GUERRERO es pensionado por vejez por COLPENSIONES no cabra condena alguna por pensión de invalidez de origen común, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o IPP, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dichas prestaciones por cuanto la PCL del demandante es del 0.0% y de origen común.
- El señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no puede pretender el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez o IPP por cuanto (i) su PCL es del 0.0% de origen laboral, (ii) los dictámenes practicados y emitidos por las autoridades competentes para calificar su invalidez y PCL, se encuentran en firme y son plenamente vinculantes y (iii) no se allega prueba de error o se solicita la nulidad de los dictámenes legalmente practicados y oportunamente aportados al proceso.
- Ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas por invalidez o IPP a cargo de la ARL, pues el actor, tiene una PCL del 0.0% de origen común, por tanto, NO puede ser catalogado como una persona invalida o incapacitado permanente parcial y en consecuencia acceder a una prestación en su favor constituiría un enriquecimiento sin causa y atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera.
- Mi representada ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se suscitaban en vigencia de la afiliación del actor a la ARL y que fueran consecuencia de una EP o AT, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que persigue (Pensión de invalidez o IPP), es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto la PCL del demandante es de 0,0% y de origen COMUN.
- En caso de condenar a mi representada a asumir las pretensiones de la demanda se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, al igual que se originaría un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez o IPP.
- En el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el

fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda, pues el sistema general de riesgos laborales no contempla la cobertura y reconocimiento de prestaciones que NO se causen, siendo importante precisar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha cumplido con sus obligaciones respecto de la demandante, y en ningún momento ha fungido como empleador de la misma.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1072 de 2015 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

A) DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) SURA
3. Comunicado del 24 de mayo de 2023 emitido por NUEVA EPS
4. Certificado de la JRCI del Valle del 29/01/2024.
5. Dictamen No. 16269456 – 4057 emitido por la JNCI
6. Dictamen del 19/04/2023 emitido por NUEVA EPS
7. Comunicado del 09/05/2023 emitido por NUEVA EPS
8. Dictamen No. 16202304364, emitido por la JRCI del Valle
9. Notificación del dictamen No. 16202304364
10. Comunicado del 23/05/2023, emitido por la ARL SURA.

B) INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

C) TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO VI

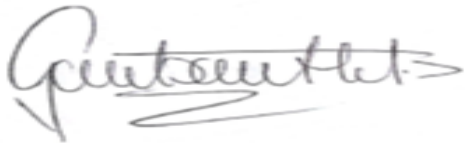
ANEXOS

1. Copia del poder especial a mi conferido, por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte actora recibirá notificaciones en el lugar indicado en la demanda, y en el correo electrónico: guillegonza@hotmail.com – luís.a.prado@outloo.com
- La demandada JNCI en la dirección electrónica: notificaciondemandas@juntanacional.com
- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CALIFICACION DE PROFESIONALIDAD DE PRESUNTA ENFERMEDAD LABORAL
Ley 1562 de Julio 11 de 2012 - Decreto 1477 de Agosto 5 de 2014



Código Expediente: 1310673227

I. IDENTIFICACION DE LA PERSONA CALIFICADA			
Nombres y Apellidos:	LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	16269456
Fecha de Nacimiento:	1957/07/19	Edad:	65
Dirección:	Calle 7 # 10-115 Corregimiento Rozo, Palmira, Valle del Cauca.		
Teléfono:		Celular:	3235538037
Genero:	Masculino	Escolaridad:	Desconocida
Estado Civil:	Soltero (a)	ARL:	ARL SURA
EPS:	NUEVA EPS	AFP:	COLPENSIONES
Empresa donde	COLPOZOS S.A.S	Dirección	Calle 70 Norte # 2B - 166, Ciudad.
Teléfono empresa:	3143302317	Cargo :	OPERARIO DE PERFORACIÓN
Expediente ARL:	1310673227		

II. DIAGNOSTICO:			
Código	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1	17/12/2020
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		27/11/2020

III. ANÁLISIS

ANÁLISIS MÉDICO LABORAL
Paciente de 65 años, fecha de nacimiento; 19-07-1957, soltero, reside en Palmira - Valle, laboro como Operario de perforación en la empresa NETAFIM COLOMBIA S.A.S, COLPOZOS reportando 180 meses de exposición a factor de riesgo. No labora desde el 27-11-2020. Ingresa como independiente.

Afiliado a ARL Sura desde el 01-12-1996 al 23-05-2022. Durante este periodo se observan otras calificaciones en nuestro sistema de información.
-Dictamen de JRCI # 16269456-4114 del 20/08/2021, donde se determinó PCL de 0.0% con referencia a deficiencias generadas por diagnostico M654 CONTRACTURA MUSCULAR (LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELAS).

Se recibió dictamen de origen proferido por EPS NUEVA EPS en Bogotá - Cundinamarca, # (POS - 11804) 3178 - 202086173, del pasado 19-04-2023 calificando de origen laboral para los diagnósticos de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1).

El análisis del caso se realiza con base a lo reportado en su dictamen de calificación de origen por la EPS, las historias clínicas, paraclínicos, análisis de puesto de trabajo, cargos y labores, historias ocupacionales, examen ocupacional, contrato, entre otros.

En historias clínicas aportadas reportan lumbago crónico posterior a accidente laboral el 27 de noviembre de 2020 en el cual mientras realiza esfuerzo físico haciendo palanca siente un tirón.

Inicialmente manejada por ARL, y se realiza calificación de secuelas de AL. Determinan alteraciones no secuelas de AL. Por lo anterior continua manejos por EPS.

El caso paso a JRCI con 0% de PCL. Posterior a esto paciente con múltiples historias, seguimientos y manejos.

Múltiples incapacidades hasta de 18 meses. Múltiples historias por medicina general, neurocirugía, clínica de dolor, medicina laboral entre otros.

Antecedentes patológicos no se encuentran reportes de otros adicionales a patología lumbar.

Estudios:
17-12-2020 - RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Conclusión Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarios que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.

28-03-2022 ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES: 1 Neuroconduccion motora de nervio peroneo y tibial bilateral con latencias, amplitudes y velocidades de conducción normales. 2 neuroconduccion sensitiva de nervio sural bilateral con latencias, amplitudes y velocidades de conducción normales. 3 unidades motoras de morfología normal. 4. Electromiografía de musculos descritos en la tabla con actividad insercional y reclutamiento normales, patrón de interferencia completo, unidades motoras normales sin signos de inestabilidad de membrana.

05-04-2022 - RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Conclusión Espondilodiscitis L4-L5. Desgarro del anillo fibroso L3-L4. Discopatía degenerativa con herniación del anulus fibroso l4-l5 provocando un leve efecto compresivo sobre el saco dural. Discopatía degenerativa con anulus fibroso prominente l5-s1 sin ser compresivo para el saco dural. Canal raquídeo amplio.

Es aportado un APT realizado en noviembre de 2021 en el cual se describen en general:

en la actividad se realiza manejo manual de cargas, entre 4 personas, con pesos individuales hasta de 50 kg. Los colaboradores realizan flexiones de tronco a 90° para el desarrollo de estas actividad. Los agarres son de prensas pentadigitales. Plano de trabajo horizontal altura inferior a nivel de la rodilla, cintura y hombros con zonas de alcance secundaria y primaria.

Multiples subactividades como nivelación de planchon, ubicar tablonos o vigas, descargue de maderas, poner o retirar parales, perforaciones, excavaciones, instalaciones, acoples, manejo y cambios de brocas, etc, etc

Hay fotografías. Las actividades se realizan con ayudas mecánicas y otras e manera directa por el trabajador ya que son piezas metálicas, tuberías y otros de pesos muy altos. Para el trabajador específicamente reportan manejo de cargas menores a 50 kilos.

ANÁLISIS

Al analizar el dictamen de la EPS NUEVA EPS, y los demás documentos aportados se encuentra caso de paciente que en la actualidad supera los 60 años (en la 7ma década de la vida) y que inicia dolor lumbar en noviembre de 2020 luego de esfuerzo físico, pero se realizan estudios y seguimiento determinando que presenta alteraciones de base a nivel de columna y se descartan secuelas del accidente. Además, posteriormente finaliza relación laboral.

Múltiples manejos, seguimientos, estudios, con refractariedad de dolor según las múltiples consultas donde siempre aclara que inicia síntomas en momento de esfuerzo.

Los estudios reportan múltiples cambios degenerativos a nivel de columna lumbar como son discopatía multinivel, cambios artrosicos que condicionan esteosis en forámenes, espondilodiscitis, entre otros.

Caso que se analiza con analisis de puesto de trabajo, el cual se considera insumo esencial para establecer y cuantificar la relación de causalidad - nexo causal entre el factor de riesgo y la patología. En este se describen las multiples actividades que realizan en los proyectos por etapas. Sin datos específicos de biomecánicas predominantes. Solo reportan flexiones hasta 90° y manejos de carga de menos de 50 kg por operario. No hay especificación de tiempos laborales efectivos en cada subactividad ni forma de correlacionar estos con posturas especificas. Por lo anterior no es posible evidenciar ni cuantificar realmente el factor de riesgo para columna lumbosacra.

Finalmente como se anota existen múltiples cambios degenerativos de base del paciente que para la fecha de inicio de síntomas ya estaba por encima de los 60

años de edad.

CONCLUSIÓN

En resumen, se considera que, con la documentación e información aportadas y basado en estos fundamentos de hecho, no es posible cuantificar ni determinar factores de riesgo osteomusculares generados por la actividad laboral del paciente, que establezcan una relación directa entre el oficio desempeñado y las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1).

Por lo mismo se considera realizar controversia al dictamen de Origen Laboral # (POS - 11804) 3178 - 202086173, del pasado 19-04-2023, emitido por la EPS NUEVA EPS, sobre las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1), del paciente LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, con cc # 1310673227.
SE DIRECCIONA EXPEDIENTE.

IV. PETICIÓN

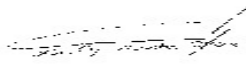
La Comisión Laboral de la ARL|SURA no acepta el presunto origen laboral de la patologías citadas anteriormente, lo que controvierte el concepto emitido por NUEVA EPS; por tanto, se solicita a la EPS realizar el envío del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sea ella quien dirima la controversia.

Con base en lo expuesto, solicitamos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, revise el caso.

V. FECHA DE ANÁLISIS

17 de mayo de 2023

Cordialmente,


Dr(a) : GANDHY MAESTRE CORREA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA


Dr(a) : LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA


Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA

Señores
NUEVA EPS

Carrera 85K #46A-66 pisos2y3.BogotaD.C.
Bogota



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con documento de identidad número 16269456, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1	17/12/2020
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		27/11/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2023/04/19

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a NUEVA EPS la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

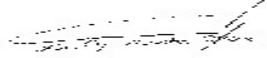
A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales(Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : GANDHY MAESTRE CORREA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA



Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: CC 16269456 LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO , COLPENSIONES, COLPOZOS S.A.S

Señores

NUEVA EPS

Carrera 85K #46A-66 pisos2y3.BogotaD.C.

Bogota



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con documento de identidad número 16269456, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1	17/12/2020
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		27/11/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2023/04/19

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a NUEVA EPS la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

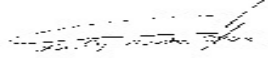
A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales(Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : GANDHY MAESTRE CORREA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA



Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO , Calle 70 Norte # 2B - 166, Ciudad. , 3143302317

Señores

NUEVA EPS

Carrera 85K #46A-66 pisos2y3.BogotaD.C.

Bogota



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con documento de identidad número 16269456, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1	17/12/2020
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		27/11/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2023/04/19

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a NUEVA EPS la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

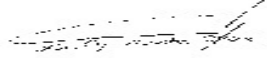
A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales(Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : GANDHY MAESTRE CORREA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA



Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: COLPOZOS S.A.S, Calle 70 Norte # 2B - 166, Ciudad., Teléfono 3143302317

Señores

NUEVA EPS

Carrera 85K #46A-66 pisos2y3.BogotaD.C.

Bogota



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con documento de identidad número 16269456, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 S1	17/12/2020
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		27/11/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2023/04/19

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a NUEVA EPS la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

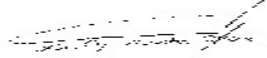
A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales(Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : GANDHY MAESTRE CORREA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA



Dr(a) : JUAN JOSE SANABRIA DAVID
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA REGIONAL ANTIOQUIA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: COLPENSIONES Carrera 5 # 9-25 Edificio Bolsa de Occidente 6540062

Santiago de Cali. 24 de Mayo de 2023
GRSO-GRS-ML-6596-23

Señores
JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
Calle 5 E 42 A – 05 Barrio Tequendama
Teléfono 5531020 – 5531015- 5531092 – 5536036
Cali - Valle del Cauca

Referencia: CONTROVERSIA ORIGEN
LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO - CC 16269456

Respetados Señores,

Conforme al decreto 019 de 2012, el decreto 1352 de 2013 y el decreto 1072 del 2015, nos permitimos remitir el caso de nuestro afiliado LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16269456, ya que ARL SURA ha manifestado inconformidad dentro de los términos de ley, frente a dictamen de origen de calificación en primera oportunidad por las siguientes patologías las cuales fueron calificadas por NUEVA EPS así:

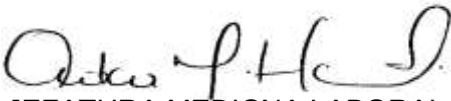
- ENFERMEDAD LABORAL M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- ENFERMEDAD LABORAL M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5-S1.

Por lo anterior, remitimos adjunto a este comunicado copia de toda la documentación radicada en NUEVA EPS S.A. y que fue aportada tanto por el afiliado como por el empleador NETAFIN COLOMBIA para valoración y determinación de calificación de origen en primera oportunidad.

Respecto al costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, estos deberán ser sufragados por la Administradora de Riesgos Laborales, bajo las condiciones definidas en la Ley 1562 de julio de 2012 artículo 17 que reza lo siguiente: *“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.”*

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente,



JEFATURA MEDICINA LABORAL
REGIONAL SUROCCIDENTE

Anexos: (386 Imágenes) folios.

1. COLPENSIONES MEDICINA LABORAL Carrera 5 # 9 - 25 Edificio Bolsa de Occidente 18000410909 Cali-Valle

2. NETAFIN COLOMBIA Calle 70 Norte # 2 B - 166 3106313469 CALI-VALLE DEL CAUCA

3. Afiliado LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO C.C. 16269456 - Calle 7 NUMERO 10 115 ROZO 3235538037 PALMIRA-VALLE 4. ARL

SURA COMISION LABORAL Ana Silvia Ramirez Calle 64 N # 5 B – 146 Centro Empresa Local 7 y 8 6818900 Cali-Valle

Original: Archivo Md laboral RSO

Elaboró: Diana I

05-05-F-010



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



EJE 24-0095

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SALA UNO DE
LA JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA**

CERTIFICA:

Declárese en firme el Dictamen N.º **16202304364** de fecha **29 de agosto de 2023** de calificación de **ORIGEN** de la patología del Señor(a) **LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **16269456**.

Que, dentro del término legal, no fue interpuesto recurso alguno por las partes, en contra del dictamen proferido; quedando en firme la decisión adoptada

Se firma la presente certificación, a los 29 días del mes de enero de 2024.



María Cristina Tabares Oliveros
Representante Legal
Directora Administrativa y Financiera

MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Directora Administrativa y Financiera Sala No. 1

COPIA: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

EPS NUEVA EPS

ARL SURA

AFP COLPENSIONES

EXPEDIENTE – CONSECUTIVO

Trabajo en casa circular 0021 de marzo de 2020 Mintrabajo)

LuisaRodríguez.

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 25/02/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 16269456 - 4057
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: SURA ARL	Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: SURA ARL	Identificación: NIT 800256161
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63
Correo electrónico: asramirez@sura.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO	Identificación: CC - 16269456 - PALMIRA	Dirección: CALLE 7 No 10-115. BARRIO EL SAMAN
Ciudad: Rozo - Valle del cauca	Teléfonos: - 3235538037	Fecha nacimiento: 19/07/1957
Lugar: Palmira - Valle del cauca	Edad: 64 año(s) 7 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: luis.a.prado@outlook.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Nueva EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: SURA ARL	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: COLPOZOS SAS-CALI	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 70 NORTE N° 2B - 166 B/ GLORIETA AUTOPISTA ORIENTAL-YUMBO DE SAMECO
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono: 6644205	Fecha ingreso:
Antigüedad: 32 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
OPERARIO DE PERFORACION, INCAPACITADO DESDE HACE 15 MESES		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

ARL SURA mediante dictamen No. 1510315866-584530 de fecha 19/04/2021 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 0.00%, para los diagnósticos: M624 Contractura muscular (Lumbosacra Post Esfuerzo Resuelta Sin Secuelas) Origen: Accidente de Trabajo, con fecha de estructuración 14/04/2021 (Alta Por Medico Seguimiento Arl Sura). La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia 0.00%; Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 0.00%, Las Deficiencias Calificadas fueron: Calificación de deficiencias de la columna lumbar Tab 15.3 (0.00)

LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no estuvo de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral por lo cual, fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca.

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca mediante dictamen N° 16269456 - 4114 de fecha 20/08 /2021 establece:

La calificación de PCL emitida se desglosa así:

DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	CAPÍTULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
Lesión de tejidos blandos y condiciones no específicas de la columna lumbar	0.00%	Cap 15 Tab 15.3 CFP 0
DEFICIENCIAS COMBINADAS	A+(100-A)B 100	
Total Deficiencias ponderadas 0.00%		

Diagnóstico(s):

1. M624 Contractura muscular - LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELAS

DEFICIENCIAS: 0.00%
ROL LABORAL + ECONÓMICA + EDAD: 0.00%
OTRAS AREAS OCUPACIONALES: 0.00%
TOTAL: 0.00%

Origen: Accidente de Trabajo

Fecha de Estructuración: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos: "...Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario Fecha: 17/08/2021 Especialidad: MEDICO PONENTE ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA ACTUAL EN EL PAÍS (COVID-19), SE REALIZA VALORACIÓN POR VIDEO LLAMADA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE. Diagnóstico actual: CONTRACTURA MUSCULAR - (LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELAS) Examen físico: Se realiza Teleconsulta: Paciente Dominancia derecha, Orientado en las tres esferas, tiempo espacio y persona. Refiere pesar 59 Kg estatura 1,64 IMC 24, cuello: normal. Cardio pulmonar: Normal. Abdomen: Normal refiere molestias y dolor en LA COLUMNA VERTEBRAL .NO TOMA AINES. Refiere no usar bastón ni otros aditamentos para caminar No déficit neurológico. Marcha: Normal. Análisis y conclusiones: DECISIÓN: Una vez presentada por el médico ponente, se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron, en la audiencia privada. La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada en una carpeta y la valoración practicada, establece que: Se analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales:..."

Motivación de la controversia: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, controvierte el dictamen con base en: "...Quien les habla, LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.269.456 de Palmira, residente en la ciudad de Palmira corregimiento de Roza, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente, presento RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN con el Dictamen de Calificación de la Pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, que me fue proferido el 20 de agosto de 2021 y notificado a mí el día 23 de agosto de 2021 de número 16269456-4114, con fundamento en los siguientes: HECHOS: 1. El 27

de noviembre de 2020, me encontraba realizando mis labores como OPERARIO DE PERFORACIÓN en la empresa COLPOZOS SAS, sufrí un accidente laboral después de cargar peso en mi trabajo de una viga de hierro de aproximadamente 200k, la empresa realizó el reporte de accidente de trabajo ante la ARL SURA, siendo llevado a la CLINICA DE LA MUJER de la ciudad de Santa Marta, este accidente laboral afectó mi columna en la parte lumbar, lo cual me produce mucho dolor y limitaciones en el movimiento, me ingresan a sala de urgencias para manejo. 2. Posteriormente al accidente de trabajo, he asistido a urgencias para que me brinden atención médica, toda vez que continuo con dolores muy fuertes que limitan mi movilidad y mi calidad de vida, este accidente generó cambios y secuelas motrices en mi cuerpo, para lo cual me dan medicamentos para manejo del dolor, desde el 27 de noviembre de 2020 he permanecido incapacitado, durante las consultas los galenos ordenaron seguimiento médico de ARL, también me dieron indicaciones de que me deben evaluar por medicina laboral coexistencia de radiculopatía recomendaciones y signos de alarma. 3. El día 26 de abril de 2021, fui notificado por la ARL SURA acerca del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad número 1510315866-584530, fecha de dictamen 19 de abril de 2021, teniendo como resultado 0% de Pérdida de Capacidad Laboral, presumiendo que el origen es COMÚN; la ARL SURA en este dictamen solo tuvo en cuenta cambios degenerativos, sin embargo no se tuvo en cuenta el evento presentado el día del accidente de trabajo en la cual presenté una LUMBAGIA MECÁNICA SECUNDARIA AL SOBRE ESFUERZO, no se tuvo en cuenta que a pesar de diagnosticarse estos cambios degenerativos, antes del accidente laboral no sentía ningún tipo de dolor, por el contrario aún me encontraba activo laborando y ejerciendo mis funciones con normalidad, que fue a partir del accidente laboral que mis condiciones físicas, de salud, familiares, mis condiciones generales cambiaron negativamente. 4. Naturalmente presenté dentro de los límites de tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la anterior calificación emitida por la ARL SURA por encontrarme muy inconforme. 5. El día 23 de agosto de 2021 La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca me notifica dictamen número 16269456-4114, fecha de dictamen 20 de agosto de 2021, en el cual nuevamente se pondera una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%, con Diagnostico específico LUMBOSACRA POST ESFUERZO, modificando el origen frente al dictamen previo, el actual indica que el ORIGEN es a causa de un ACCIDENTE DE TRABAJO. 6. Nuevamente recurro al recurso de reposición y subsidiariamente al de apelación frente a la calificación notificada el 23 de agosto de 2021, insistiendo que a raíz del accidente de trabajo mis condiciones personales, de salud cambiaron negativamente, sostengo de manera continua dolores recurrentes muy fuertes lo que me imposibilita continuar con mis labores, ya no he podido regresar a trabajar y difícilmente podré; para que el porcentaje que se otorgue al dictamen se ajuste al PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. 7. Es oportuno indicar que desde el día del Accidente continuó con incapacidades recurrentes, las cuales apporto como prueba y relaciono a continuación: 8. Se me ha dado manejo por neurología de riesgos laborales, teniendo pendiente cirugía para la corrección de lesión estructural de columna por la hernia aguda del disco lumbar a causa del accidente de trabajo; esto en virtud de los exámenes paraclínicos aportados según la EMN y la orden del especialista en Neurología. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** 1. Principio primacía de la realidad. 2. Sobre el particular el decreto 917 de 1999 en su artículo 7 sostiene lo siguiente:... En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior expuesto me muestro en desacuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. De manera respetuosa presento ante ustedes las siguientes: **PETICIONES** 1. Que se revoque y/o modifique el porcentaje de calificación de la pérdida de capacidad laboral a causa del accidente de trabajo proferida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; DICTAMEN N°16269456-4114 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA EL 23 DE AGOSTO DE 2021. 2. Que se modifique o subsane el concepto donde se omite indicar la fecha de estructuración, indicando en esta la fecha del 27 de noviembre de 2020 momento en que se generó el accidente de trabajo. 3. Solicito de forma respetuosa se ordene realizar a mi humanidad exámenes adicionales que puedan complementar Estudios clínicos o resultados de pruebas objetivas (RX, tomografía axial computarizada, resonancia magnética nuclear, medicina nuclear, ultrasonido, electro diagnóstico, electromiografía y velocidades de conducción) de ser necesario, para posterior a ellos definir el Dictamen de pérdida de capacidad laboral ajustado a mi caso, teniendo en cuenta el accidente laboral. *La anterior petición la realizo en virtud del DECRETO... 2463 DE 2001, el cual reza en su Artículo 36. Práctica de exámenes complementarios. Las juntas de calificación de invalidez podrán ordenar la práctica de exámenes complementarios o la valoración por personal especializado, diferentes a los que figuren en la historia clínica, cuando a su juicio se requieran. En este evento solicitará a la entidad administradora de riesgos profesionales o entidad promotora de salud o a quien hubiere solicitado la calificación que lo suministre en un plazo de quince (15) días, lapso en el cual podrá justificarse su demora. De no allegarse examen o valoración, se ordenará su práctica de conformidad con el parágrafo 1 del presente artículo...*

Respuesta al recurso de reposición: "...Resuelve: Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y de derecho la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2021, resuelve, **NO REPONER...**"

Resumen de información clínica:

"...RESUMEN HISTORIA CLÍNICA APORTADA dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional según decreto 1507 /2014. una vez revisado su caso la Arl sura evidencia que cumple criterios para calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional sobre documentos, teniendo en cuenta la contingencia nacional por confinamiento del covid 19, no es posible realizar la valoración funcional presencial. masculino de 63 años de edad, cargo: operario de perforación. no tiene recomendaciones laborales vigentes por parte de la Arl sura. presento accidente de trabajo el día 27/1 1/2020 que genero

contractura muscular lumbosacra postesfuerzo resuelta sin secuelas (mecanismo al realizar palanca con barras para movilizar objeto siente dolor en región lumbar). recibió manejo inicial conservador con analgésicos. descartaron fracturas o lesiones óseas por radiografía de columna lumbosacra. posteriormente por dolor lumbosacra realizan rmn de columna lumbosacra el día 17/12/2020" conclusión cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en l3-l4, l4-l5 y l5-s1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. existen cambios artrósicos facetarios que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 Y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa" es valorado por neurocirugía 25/02/2021 con resultado de rmn y considera manejo "bloqueo con radiofrecuencia bilateral y ácido zoledrónico para mejor cambios inflamator modic II DE L4-L5" por parte de Arl sura junto con medico de seguimiento revisan en abril del 2021 resultado de rmn y concepto de neurocirugía y determinan que los cambios evidenciados en la rmn son de origen degenerativo y por lo anterior da alta medica y remite a eps correspondiente..."

Nota: La sala 2 de la Junta Nacional de Calificación aclara que la transcripción de la ponencia y de las notas de Historia clínica del expediente se hace en forma literal por tanto pueden encontrarse siglas, errores gramaticales y ortográficos que pueden ser incomprensibles, y que además por ley no deben usarse en la escritura médica de la Historia clínica, errores gramaticales y ortográficos de los cuales no es responsable la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

Conceptos médicos

Fecha: 28/11/2020

Especialidad: Urgencias, Dr. Maria Mercedes Celedón, folio 69:

Resumen:

RESUMEN (ANAMNESIS Y ANTECEDENTES) CONDICIONES DE INGRESO - ENFERMEDAD ACTUAL: paciente masculino de 63 años de edad quien consulta por cuadro clínico de 19 hrs de evolución. Consistente en dolor lumbar leve a moderada intensidad 6 puntos. después de cargar peso en su trabajo. patológicos niega farmacológicos niega alérgico niega quirúrgico. herniorrafia inguinal derecha 2005 drenaje de hematoma subdural 2001 hemoclasificación o + ocupación técnico operario. ANÁLISIS: paciente masculino de 63 años de edad quien consulta por cuadro clínico de 19 hrs de evolución consistente en dolor lumbar leve a moderada intensidad 6 puntos. después de cargar peso en su trabajo, patológicos niega farmacológicos niega alérgico niega quirúrgico herniorrafia inguinal derecha 2005 drenaje de hematoma subdural 2001 hemoclasificación o • ocupación técnico operario al examen físico signos de radiculopatía negativo lasegue y vasalva negativo. impresión diagnostica de dolor muscular se ingresa a sala de urgencias para manejo del dolor. posteriormente a esto se egresará con orden de reposo incapacidad laboral por 3 días, recomendaciones y signos de alarma. DIAGNÓSTICO: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Fecha: 28/12/2020

Especialidad: Salud Ocupacional, Dr. Carolina Potes, folio 76:

Resumen:

MOTIVO DE CONSULTA: control at lumbago consulta teletrabajo enfermedad actual: pte con 63 años con dominancia derecha trabaja en empresa Colposos -ocupación operario 1 de perforación pte con at el día 27 de noviembre 20 idx realizo mala posición corriendo una 1 viga- hace 1 mes con dolor en región de columna. ya tenido valoración con analgésicos y ss de rmg por dolor persistente -rmg de cls 17 de diciembre hallazgos: cabios degenerativos con abombamiento de l3-l4-l4-l5 si contacto saco tecal sin canal estrecho ni compresión radicular - cambios artrósicos facetarios en conjunto abombamiento de anillo fibroso estenosis foraminales- más evidencia l4-ol5-s1.-estenosis moderada, - incapacidad finalizo el 25 de diciembre. pte con dolor residual limitante que se incrementa cuando se flexiona 0 deambula en periodo prolongado. tto: sinalgen y meloxicam. REVISION: lumbago dolor en columna al realizar la flexión y extensión prolongada no síntomas radiculares. resumen; pte con at lumbago pos carga- con resultado de rmg con cambios degenerativos y artrósicos en cls- ahora con dolor residual posible dolor muscular, niega síntomas neurológicos o radiculares se da manejo médico y control PLAN: formula medica vigente - valoración por fisiatría concepto de lumbago. - terapia física 10 SS lumbago - control de artrosis por eps - incapacidad medico por 4 días - reintegro laboral con recomendaciones laborales de las cuales se beneficia -control 1 mes. DIAGNÓSTICO: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Fecha: 21/01/2021

Especialidad: Fisioterapia, Dr. John Fredy Granada, folio 96:

Resumen:

21/01/2021 paciente que inicia terapia física con dx lumbago no especificado ocasionado por accidente laboral el día 27 de noviembre 2020, se encontraba manipulando una viga de hierro sintió fuerte dolor en región lumbar, actualmente refiere dolor intenso en región lumbar irradiado hacia miembros inferiores en especial tren inferior izquierdo, marcha lenta antalgica sin ayudas externas, no edema, amas de tronco limitados por dolor flexión grado II, extensión 10°, rotaciones e inclinaciones 20°, fuerza muscular +3/5 para pared abdominal, espasmos musculares en paraespinales cuadradomumbar, retracciones musculares en tren inferior. se realizará plan manejo sedativo, estiramientos a tolerancia, higiene postural. 03/02/2021 paciente que finaliza terapia física con mejoría parcial, persiste dolor 8/10 EAVD

en región lumbar irradiado hacia miembros inferiores en especial tren inferior izquierdo, marcha lenta sin ayudas externas, no edema, amas de tronco flexión grado II, extensión 20°, rotaciones e inclinaciones 30°, conserva misma fuerza muscular +3/5 par a pared abdominal, disminución de espasmo muscular en cuadrado lumbar, retracciones musculares en tren inferior. se entrega plan casero, pendiente continuar con nueva orden de terapia física.

Fecha: 26/01/2021 **Especialidad:** Ortopedia y Traumatología, Dr. David Cantillo, folio 97:

Resumen:

HALLAZGOS dolor en la columna lumbar. Paciente que hace +/- 02 meses posterior a un esfuerzo inicia lumbago, permanente con limitación para la movilidad, le ordenaron rnm y la tiene para valorar, manejo con terapia física, analgésicos, sin mejoría clínica, dolor irradiado a los miembros inferiores, lasegue positivo, dolor local, limitación para la marcha, resto normal COMENTARIOS: RNM mostró espondiloartrosis lumbar, abombamiento del anillo fibroso condicionando estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 Y L5-S1, estenosis en moderada a severa plan valoración por neurocirugía terapia física, estiramiento, tens, ultrasonido, ama. fuerza muscular, columna lumbar 20 (veinte) analgésicos incapacidad por 05 días. DIAGNÓSTICO: M154 (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA

Fecha: 25/02/2021 **Especialidad:** Neurocirugía, Dr. Milton Barbosa, folio 22:

Resumen:

el 27 de nov del 2020 en Santa Martha al correr una biga de 200 kilos entre tres operarios presenta dolor unio lumbar, sin pérdida de la fuerza dolor inespecífico lumbar sin irradiación, desde entonces refiere el dolor se irradia por lacra posterior de miembros inferiores hasta los talones. desde el punto de vista funcional refiere no puede caminar más de una cuadra. con limitación para la bipedestación- y sedante 20 min. pérdida de peso 5 kg dolor problema dormir sueño. COMENTARIOS refiere peso 62 kg talla 165 cm. en el momento peso 57 kg. paciente se rviza marcha, la cuta es antálgica en la fase de apoyo de predominio izquierdo, con genu valgum, dorsiflexión y plastiflesion adecuada. no se encuentra alterado lasegue, retracción severa de isquiocrurales .leve bostezo de retinacular lateral de rodilla reflejo patelar 2 cruces, reflejo aquiliano simétrico dos cruces. impresiona dolor a la percusión de martillo de reflejo en L4 L5 S1. aunque en la piel no se observa edema y o eritema. DIAGNÓSTICO: M461 Sacroiliitis, No Clasificada En Otra Parte; M468 OTRAS ESPONDILOPATIAS INFLAMATORIAS ESPECIFICADAS

Fecha: 12/04/2021 **Especialidad:** Salud Ocupacional, Dr. Carolina Potes, folio 29:

Resumen:

MOTIVO DE CONSULTA: control at lumbago consulta teletrabajo ENFERMEDAD ACTUAL: pte con 63 años con dominancia derecha trabaja en empresa colposos -ocupación operario de perforación pte con at el día 27 de noviembre 20 idx; realizo mala posición corriendo una viga- hace 1 mes con dolor en región de columna , ya tenido valoración con analgésicos y ss de rmg por dolor persistente -rmg de cls 17 de diciembre hallazgos: cabios degenerativos con abombamiento de L3-L4-L4-L5 S1 con tacto saco tecal sin canal estrecho ni compresión radicular - cambios artrósicos facetarios en conjunto abombamiento de anillo fibroso estenosis foraminales- más evidencia l4-ol5-s1.-estenosis moderada. -incapacidad finalizo el 25 de diciembre. pte con dolor residual limitante que se incrementa cuando se flexiona o deambula en periodo prolongado. Examen físico: pte que refiere presenta dolor en región de dorso para la flexión y extensión, no síntomas radiculares en el momento, deambula sin alteración, pero si con dolor al realizar mvto de tronco. DIAGNÓSTICO: M545 Lumbago No Especificado

Fecha: 13/05/2021 **Especialidad:** Medicina General, Dr. Orlando Lopez, folio 133:

Resumen:

ENFERMEDAD ACTUAL: 63 años. paciente con historia de lumbalgia post4reaumatica durante sus labores, inicialmente valorado y tratado por su Arl-sura afirma que después al no mejorar, le dijeron que era por proceso degenerativo atribuido a la edad. presenta hernias discales. pendiente valoración y manejo por neurocirugía, fisiatra lo valoro y le informo que su manejo por su Arl solicita la medicación (tramadol) y analgésico. RESUMEN Y COMENTARIOS: 63 años. paciente con historia de lumbalgia post-traumática durante sus labores. inicialmente valorado y tratado por su Arl-sura, afirma que después al no mejorar. le dijeron que era por proceso degenerativo atribuido a la edad. presenta hernias discales. pendiente valoración y manejo por neurocirugía, fisiatra lo valoró y le informo que su manejo por su Arl solicita la medicación (tramadol) y analgésico. persiste sintomático. se reformula y se incapacita 4 días. estilos de vida saludable, DIAGNÓSTICO: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA; M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Fecha: 18/11/2021 **Especialidad:** Neurocirugía. Dr. Juan Rivera – Aportado por correo.

Resumen:

Mc: "Tuve un accidente hace 1 año". Ea: Pte con cuadro de 1 año de dolor en región lumbar posterior a un sobreesfuerzo al levantar carga pesada, de gran intensidad, no irradiado. El pte refiere gran limitación para la movilidad por dolor. Ef: Refiere dolor intenso a la evaluación de todos los miotomas de los M. Inf, lo que no permite adecuada evaluación de la fuerza. También refiere dolor intenso a la movilización pasiva. Reflejos miotendinosos +, no valorables. Lasegue, Bragard, Patrick no valorables. Marcha antálgica. Análisis: Pte refiere que ha tomado Tramadol, Metocarbamol + Ibuprofeno. Se aumenta dosis de Tramadol, se adiciona acetaminofén y amitriptilina. Te en seguimiento por Fisiatría. Se decide solicitar nueva Rmn de columna lumbosacra (previa hace 1 año), ss electromiografía + Neuroconducción de miembros inferiores. Control con resultados. Incapacidad por 30 días. Dx: Lumbago no especificado.

Pruebas específicas

Fecha: 27/11/2020

Nombre de la prueba: Formato único de reporte de accidente de trabajo (FURAT), folio 208

Resumen:

Fecha de reporte: 30/11/2020 Oficio habitual: Operario de Perforación. Parte del cuerpo afectada: Tronco (incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis). Descripción del accidente: El trabajador se encontraba con otros dos compañeros en la actividad de instalación de la máquina de perforación wirth cuando se encontraban empujando una viga de madera de aproximadamente 200 kilogramos haciéndole palanca con barras metálicas y de un momento a otro siente un "tirón" en su espalda baja lumbar.

Fecha: 17/12/2020

Nombre de la prueba: Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, folio 27:

Resumen:

CONCLUSIÓN Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarlos que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 22/02/2022

Especialidad: Medicina Laboral y Terapia Ocupacional por videoconferencia

VALORACIÓN INTERDISCIPLINARIA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Medicina Laboral y Terapia Ocupacional por videoconferencia (22-02-2022)

Durante la valoración la (el) paciente aporta la siguiente información:

Diagnóstico(s):

1. M624 Contractura muscular - LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELA
TOTAL: 0.00% Origen: Accidente de Trabajo

Hombre de 64 años, procedente de Palmira corregimiento Roza- Valle del Cauca.

Labora como operario de perforación en Santa Marta en la empresa COLPOZOS METAFIM desde el 1 de febrero de 1999 a la fecha. jubilado desde el 1 de octubre de 2019 pero continuo trabajando. Actualmente incapacitado desde hace 15 meses desde el accidente de trabajo.

Tiene reporte de evento del 27/11/2020-Formato único de reporte de accidente de trabajo (FURAT), folio 208 Fecha de reporte: 30/11/2020 Oficio habitual: Operario de Perforación. Parte del cuerpo afectada: Tronco (incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis). Descripción del accidente: El trabajador se encontraba con otros dos compañeros en la actividad de instalación de la máquina de perforación wirth cuando se encontraban empujando una viga de madera de aproximadamente 200 kilogramos haciéndole palanca con barras metálicas y de un momento a otro siente un "tirón" en su espalda baja lumbar.

Aclara que las actividades son muy pesadas y le dijo al ingeniero que le diera mas trabajadores pero no lo hicieron, solo estaban 3 personas y la viga es de hierro y pesa mas de 500kg. No pudo seguir trabajando al día siguiente consulto al medico con cita programada por la S&SO de la empresa. Le dieron incapacidad de 3 días, lo remitieron a SURA pero no lo atedieron

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2

Calificado: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

Dictamen: 16269456 - 4057

Página 6 de 9

lo remitieron a Cali. Lo valoró ortopedia y este envió a neurocirujano quien le ordenó la RMN y posteriormente le ordenaron infiltración pero la ARL no la autorizo

Realizaron el 17-12-2020-Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, folio 27: **CONCLUSIÓN** Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarlos que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.

_Examen Físico: ingresa solo al consultorio, camina con apoyo de bastón, marcha lenta. Peso 58 Kg estatura 1,64 cms. Se refiere de dominancia diestra. Manifiesta presentar dolor al palpar región lumbar acentuado del lado izquierdo. AMA de columna limitados en forma severa. No intenta marcha en puntas ni talón.

Fundamentos de derecho:
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Titulo Primero. Valoración de las deficiencias	50%
Titulo Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.	50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.)	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años;
---	---	---	---	--

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142
- Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 2463 de 2001, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación. Derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013
- Ley 1562 de 2012.
- Decreto 1507 de 2014.

Análisis y conclusiones:

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Sala dos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada, establece que:

Se trata de un paciente de 64 años, procedente de Palmira corregimiento Rozo- Valle del Cauca.

Labora como operario de perforación en Santa Marta en la empresa COLPOZOS METAFIM desde el 1 de febrero de 1999 a la fecha. jubilado desde el 1 de octubre de 2019 pero continuó trabajando. Actualmente incapacitado desde hace 15 meses desde el accidente de trabajo.

Tiene reporte de evento del 27/11/2020-Formato único de reporte de accidente de trabajo (FURAT), folio 208 Fecha de reporte: 30/11/2020 Oficio habitual: Operario de Perforación. Parte del cuerpo afectada: Tronco (incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis). Descripción del accidente: El trabajador se encontraba con otros dos compañeros en la actividad de instalación de la máquina de perforación wirth cuando se encontraban empujando una viga de madera de aproximadamente 200 kilogramos haciéndole palanca con barras metálicas y de un momento a otro siente un “tiron” en su espalda baja lumbar.

Aclara que las actividades son muy pesadas y le dijo al ingeniero que le diera mas trabajadores pero no lo hicieron, solo estaban 3 personas y la viga es de hierro y pesa mas de 500kg. No pudo seguir trabajando al día siguiente consulto al medico con cita programada por la S&SO de la empresa. Le dieron incapacidad de 3 días, lo remitieron a SURA pero no lo atedieron lo remitieron a Cali. Lo valoró ortopedia y este envió a neurocirujano quien le ordenó la RMN y posteriormente le ordenaron infiltración pero la ARL no la autorizo

Realizaron el 17-12-2020-Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, folio 27: **CONCLUSIÓN** Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarlos que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforamenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.

Así las cosas, la Junta Nacional establece que los hallazgos reportados en la imagen diagnostica de la columna lumbar no son generados por el evento agudo reportado como accidente de trabajo, por el contrario, son de curso crónico y naturaleza degenerativa.

Mencionados cambios degenerativos de la columna lumbar pueden ser objeto de estudio en la entidad prestadora de servicios de salud (EPS), si mencionada entidad lo considera pertinente, para determinar su origen como enfermedad común o laboral

Se considera que fue adecuadamente calificada la deficiencia toda vez que por el evento agudo se originó una sintomatología de dolor, la cual por historia natural resolvió, por lo que no hay lugar a asignar puntaje por deficiencia. La sintomatología que persiste es secundaria a su patología de base

En relación con el título II: (Rol Laboral, autosuficiencia económica, la edad y Otras áreas ocupacionales), el Decreto 1507 de 2014 título preliminar, página 13, establece: “Para efectos de la calificación en este Manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero (0%), no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Por lo tanto, la pérdida de la capacidad ocupacional se reportará con un valor de cero (0%).

Fecha de Estructuración: De conformidad con lo establecido en el Titulo 5, Capitulo 1 numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

Por lo anterior, esta junta decide **RATIICAR** el dictamen **dictamen N° 16269456 - 4114 de fecha 20/08/2021** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca.

Diagnóstico (s):

1. M624 Contractura muscular - LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELAS

Origen: Accidente de Trabajo

Pérdida de capacidad laboral: 0.00%
Fecha de Estructuración: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

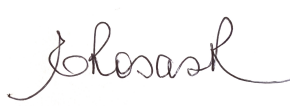
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M624	Contractura muscular	LUMBOSACRA POST ESFUERZO RESUELTA SIN SECUELAS		Accidente de trabajo

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	0,00%

Origen: Accidente	Riesgo: de trabajo	Fecha de estructuración:
Fecha declaratoria: 25/02/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del decreto 1072 de 2015, no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es de cero (0).		
Nivel de perdida: < 5%	Muerte: No	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No	Enfermedad degenerativa: No	Enfermedad progresiva: No

8. Grupo calificador

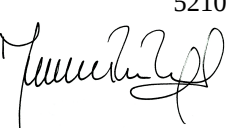


Firmado digitalmente por
Carlota Rosas
Fecha: 2022.02.25 10:22:15
-05'00'

Carlota Rosas Ropain
Médico ponente
Médico
RM712594

Firmado digitalmente por
DIANA ELIZABETH
CUERVO DIAZ
Fecha: 2022.02.25
13:43:53 -05'00'

Diana Elizabeth Cuervo Diaz
Médico
52100206



Firmado digitalmente por
MARGOTH ROJAS
RODRIGUEZ
Fecha: 2022.02.25 10:16:38
-05'00'

Margoth Rojas Rodriguez
Terapeuta Ocupacional
51990604

FORMULARIO PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN			
Autorización No.: (POS - 11804) 3178 - 202086173		Fecha de dictamen: 19/04/2023	
Tipo de Calificación: Valoración documental			
Ciudad de calificación: BOGOTA D.C., BOGOTA		Nombre del Médico Evaluador: LUIS GIOVANNI BONILLA PATARROYO	
ARL: SIN AFILIACION		AFP: COLPENSIONES	
2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre de la entidad calificadora: Ren Consultores			
Dirección: Calle 57 No 6-35 Piso 3		Teléfono: 746 00 39	
3. DATOS DEL AFILIADO			
Apellidos: PRADO GUERRERO			
Nombres: LUIS ALBERTO			
Documento de identidad: C.C. ☒ T.I. ☐ C.E. ☐ Otro ☐			No: 16269456
Fecha de nacimiento: 19/07/1957			Edad: 65 Años
Genero: Masculino ☒ Femenino ☐			
Estado civil: Soltero ☒ Casado ☐ Viudo ☐ U.L. ☐ Separado ☐ Otro ☐			
Escolaridad: Primaria ☐ Secundaria ☒ Técnico ☐ Universitario ☐ Analfabeta ☐ Otro ☐			
Dirección: CALLE 7 NUMERO 10 115 CORREGIMIENTO ROZO		Teléfono 3235538037 - 3235538037	
Municipio: PALMIRA		Departamento: VALLE DEL CAUCA	
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO			
Nombre del empleador: Independiente		Teléfono empleador:	
Dirección del empleador:		Municipio:	
Descripción del Cargo Actual: OPERARIO DE PERFORACIÓN CON FECHA DE INGRESO 01/02/1989, DURANTE 16 AÑOS. FUNCIONES DESEMPEÑADAS: Cargue de planchón, tubería, herramientas y accesorios. Traslado de maquinaria. Traslado de planchón, tubería, herramientas y accesorios			
Profesión u Oficio: OPERARIO DE PERFORACIÓN			
Antigüedad en la empresa: 0 meses			
Antigüedad en el cargo: 0 meses			
Utiliza elementos de protección personal (descríbalos): NO LABORA DESDE 27/ 11/ 2020			
Descripción de las tareas del cargo: OPERARIO DE PERFORACIÓN CON FECHA DE INGRESO 01/02/1989, DURANTE 16 AÑOS. FUNCIONES DESEMPEÑADAS: Cargue de planchón, tubería, herramientas y accesorios. Traslado de maquinaria. Traslado de planchón, tubería, herramientas y accesorios			
ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL			
Nombre de Empleador	Cargo	Factores de Riesgo Ocupacional	Tiempo de Exposición
HACIENDA CANTA CLARO	AYUDANTE	Biomecánicos - Postura; Esfuerzo;	78 meses
HACIENDA MIRAFLORES	OPERARIO DE MOTOBOMBA	Biomecánicos - Postura;	36 meses
COLPOZOS	AYUDANTE DE PERFORACIÓN	Biomecánicos - Postura; Esfuerzo; Manipulación Manual de Cargas;	180 meses
5. FUNDAMENTOS DE HECHO			
Diagnóstico Motivo de Calificación			
No.	CIE-10	Descripción	Lateralidad
1	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	
2	M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 – S1)	
Historial clínico			

Afiliado masculino de 65 años de edad, quien registra afiliación como independiente actualmente referenciando no laborar desde el 27/11/2020; en historial clínico se relaciona antecedente de accidente de trabajo al levantar carga pesada con posterior sintomatología dolorosa a nivel de región lumbar posterior, limitación para la movilidad por dolor; con hallazgos imagenológicos donde registra reporte de resonancia magnética de columna lumbosacra simple del 05/04/2022 que concluye Espondilodiscitis L4-L5, Desgarro del anillo fibroso L3-L4, Discopatía degenerativa con herniación del anulus fibroso L4-L5 provocando un leve efecto compresivo sobre el saco dural, Discopatía degenerativa con anulus fibroso prominente L5-S1 sin ser compresivo para el saco dural., Canal raquídeo amplio. Registra concepto de neurocirugía y medicina laboral, que confirma la patología objeto de estudio.

Exámenes de diagnóstico e interconsultas pertinentes para calificar

No.	Tipo de Examen o Interconsulta	RESULTADO
1	RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	[17/12/2020] RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Conclusión Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarios que en conjunto con los abombamiento del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa. (SIC)
2	MEDICINA LABORAL	[23/02/2021] MEDICINA LABORAL Enfermedad actual: pte con AT lumbago ya con RNM con proceso degenerativo y abombamiento no compresión radicular y manejo conservador y rehabilitación del cual no se beneficia tiene pendiente valoración por neurocx -se explica proceso degenerativo y lesión local de tx, ahora con crisis de dolor con orden de reintegro en varias ocasiones fallido Plan: analgesia, recomendaciones, valoración neurocirugía (SIC)
3	MEDICINA DEL TRABAJO	[23/03/2021] MEDICINA DEL TRABAJO Persiste dolor lumbar irradiado a miembros inferiores a pesar del tratamiento. Con respecto a la sintomatología que no mejora, se le recuerda sobre el resultado de la RMN de CLS, en la que se evidencia cambios degenerativos (relacionados con la edad) multinivel del anillo fibroso L3-L4, L4-L5 Y L5-S1 que condicionan estenosis de los neuro forámenes, más evidente en L4-L5 y L5-S1, que es una patología que está más relacionada con su edad, el desgaste normal relacionado y no necesariamente son consecuencia del sobre esfuerzo realizado por él. Plan: continuar tratamiento, recomendaciones (SIC)
4	NEUROCIRUGÍA	[18/11/2021] NEUROCIRUGÍA Enfermedad actual: tuve un accidente hace un año. Paciente con cuadro de 1 año de dolor en región lumbar posterior a un sobre esfuerzo al levantar carga pesada, de gran intensidad, no irradiado. El paciente refiere gran limitación para la movilidad por dolor Examen físico: dolor intenso a la evaluación de todos los miotomas de los miembros inferiores, lo que no permite adecuada evaluación de la fuerza. También refiere dolor intenso a la movilización pasiva. Reflejos miotendinosos: +, sin reflejos patológicos. Lasegue, Bragard, Patrick no valorables. Marcha antiálgica. Análisis: analgesia, imagenología, control por fisiatría (SIC)
5	RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	[05/04/2022] RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE Conclusión Espondilodiscitis L4-L5. Desgarro del anillo fibroso L3-L4. Discopatía degenerativa con herniación del anulus fibroso l4-l5 provocando un leve efecto compresivo sobre el saco dural. Discopatía degenerativa con anulus fibroso prominente l5-s1 sin ser compresivo para el saco dural. Canal raquídeo amplio. (SIC)

6. FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Posterior al análisis de la documentación aportada para el caso del trabajador, teniendo en cuenta el Estudio de Puesto de Trabajo para el cargo de cargo OPERARIO DE PERFORACIÓN, con una antigüedad de 16 años para la empresa, para la empresa NETAFIM COLOMBIA S.A.S., elaborado por Jackeline Aponte, Terapeuta Ocupacional – Esp en Higiene y Seguridad Industrial, Lic. 1401, se realiza descripción de las tareas en el desarrollo de su actividad laboral a continuación:

ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO

Fecha evaluación: 17/11/2021

Horarios: lunes a viernes 8:00 am a 8:00 pm; 8:00 pm a 8:00 am

Fecha ingreso a la empresa: 01/02/1989

Antigüedad en el cargo: 16 años

Antigüedad en el oficio: 31 años

Cargo actual: Operario de perforación

Descripción de la carga física

1. Traslado de equipos

Cargue de planchón, tubería, herramientas y accesorios. Traslado de maquinaria. Traslado de planchón, tubería, herramientas y accesorios

Columna lumbar: flexión 90°

Cargas: 50 Kg

Tiempo: 100% de la jornada laboral

Método NIOSH

Resultados globales

ILC-3 La tarea debe ser rediseñada pues existe un acusado riesgo de lesiones o dolencias. Conviene estudiar el puesto de trabajo y realizar las modificaciones pertinentes o asignarse a operarios seleccionados para ella

ANÁLISIS:

La labor realizada es de tipo semi calificada, con un nivel de esfuerzo pesado, por manejo de pesos hasta 50 Kg. La postura predominante es la posición bípeda, con movimientos manuales y de espalda lumbar. La evaluación con el método Niosh es alto, por manejo de pesos, con flexión de espalda lumbar.

Afiliado en quien se evidencia exposición ocupacional suficiente a nivel de columna lumbar, dado por:

Movimientos repetitivos: ejecución de actividades manuales por más de 4 horas diarias durante la realización de actividades de cargue de planchón, tubería, herramientas y accesorios, traslado de maquinaria, traslado de planchón, tubería, herramientas y accesorios; según la definición contemplada dentro de la GATISST, la cual indica que el movimiento repetitivo está dado por los ciclos de trabajo cortos (ciclo menor a 30 segundos o 1 minuto) o alta concentración de movimientos (> del 50%), donde se utilizan pocos músculos, el presente factor de riesgo se evidencia.

Posturas forzadas: afiliado desarrolla todas sus actividades bajo la postura bípeda con desplazamientos, donde ejecuta movimientos de flexión de columna a nivel lumbar de hasta 90° de manera repetitiva y sostenida, acompañado de giros e inclinaciones durante la jornada laboral según se evidencia en análisis de puesto de trabajo e imágenes fotográficas, por lo tanto, se evidencia exposición al factor de riesgo.

Cargas: de acuerdo al análisis de puesto de trabajo aportado se evidencian cargas desde hasta 50 Kg de manera manual, lo que en combinación con movilidad repetitiva y posturas fuera de ángulos de confort son condicionantes directos entre la aparición de lesiones por trauma acumulativo a nivel osteomuscular durante el desarrollo de actividades laborales como las aquí descritas.

Se indica además que sin los periodos de pausa suficiente se producen irritación e inflamación de tejidos mio-tendinosos, no permitiendo una adecuada recuperación tisular, llevando a presentar lesiones, como las aquí descritas.

Por todo lo anterior se establece relación de causa-efecto entre el quehacer laboral diario y la patología en estudio, por lo cual se considera que la exposición al factor de riesgo biomecánico en intensidad, frecuencia y duración son suficientes para desencadenar las patologías relacionadas, toda vez que el factor de riesgo intralaboral es suficiente para generar daño y alteración a nivel osteomuscular por trauma acumulativo por sobreuso y/o sobre esfuerzo muscular y/o tendinoso por el desarrollo de la misma actividad, con una exposición ocupacional total de 31 años (372 meses) con laborales descritas de los cuales 16 años corresponden a antecedente laboral actual, en ausencia además de condicionantes de tipo individual.

Lo anterior se sustenta bajo la GUÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL BASADA EN LA EVIDENCIA PARA DOLOR LUMBAR INESPECÍFICO Y ENFERMEDAD DISCAL, describe las características de los factores riesgo ocupacionales asociadas a la aparición de las patologías en columna lumbar como aspecto físico actividades de vibración corporal en el trabajo, cuerpo completo (>10 horas por semana), localizado, trabajo físico pesado (levantar, empujar y manejo de materiales (pesado)) >12.5 kg o > 25 kg (en Colombia la Resolución 2400 de 1979 (artículos 390 - 392), se plantea que los valores máximos de levantamiento y transporte de carga compacta para trabajadores adultos del género femenino son de 12.5 y 20 Kg), movimientos repetitivos (jardinería, construcción, conducción), movimientos en columna lumbar de Flexión lumbar > 30° o 45° de movimientos combinados sin posibilidad de cambio de postura durante > 2 h/día, como también de acuerdo a lo indicado por la GUÍA TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL, donde describe que los factores de riesgo para desordenes musculo esqueléticos en columna lumbar y cuello son movimientos de flexión de la columna lumbar más de 4 horas por día, movimientos de extensión de la columna más de 2 horas por día, trabajo sobre una superficie vibrátil de pies o sentado por más de una hora por día, trabajo con manejo de carga >12,5 kg con repetición de 1 levantamiento cada 5 minutos más de 3 horas por día, movimientos de flexión del cuello más de 4 horas por día, movimientos de extensión del cuello más de 4 horas por día, trabajo con los brazos alejados del cuerpo más de 4 horas por día.

Por lo anterior el diagnóstico M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 – S1) y M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, son de origen LABORAL ya que cuenta con argumentos de hecho, dado por la documentación medica realizada por parte de las especialidades, clínica (signos y síntomas) paraclínicos y el análisis a la actividad desarrollada donde se identifica la combinación de factores de riesgo biomecánico, riesgo que se puede esclarecer con la GATISST, además de argumentos de derecho dados que las patologías registran en la tabla de enfermedades laborales, decreto 1477 de 2014.

"Este estudio de origen de enfermedad es producto de la información suministrada por el usuario y se realiza bajo el entendido que no existe un primer dictamen, no obstante, si se llega a conocer que hay uno que se encuentre en firme por el mismo diagnóstico o en trámite ante alguna de las entidades competentes y/o en cualquier instancia, es importante indicar que esta segunda calificación no tendría validez y tampoco sería posible de controversia ante las juntas regionales de calificación de invalidez ni de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral. la anterior aclaración, por cuanto es nuestro interés prestar el servicio requerido sin llegar a incurrir en la conducta irregular de que trata el artículo 32 del decreto 1352 de 2013".

7. CALIFICACION DEL ORIGEN

Diagnóstico Motivo de Calificación

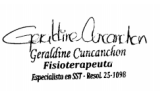
No.	CIE-10	DESCRIPCIÓN	ORIGEN
1	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD LABORAL
2	M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5 – S1)	ENFERMEDAD LABORAL

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El contexto legal para la calificación de origen lo enmarcan:

- Ley 100 de 1993, crea el Sistema de Seguridad social integral.
- Decreto 1295 de 1994, Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Decreto 2463 de 2001 incisos 1 y 2 de su artículo 5 e inciso 2 y parágrafos 2 y 4 de su artículo 6, integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.
- Ley 776 de 2002, Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Decreto 0019 de 2012 artículo 142, regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- Ley 1562 de 2012, modifica el sistema de riesgos laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- Decreto 1352 de 2013, reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- Decreto 1477 de 2014, expide la Tabla de Enfermedades Laborales, deroga el decreto 2566 de 2009.
- Decreto 1507 de 2014, expide el Manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional
- Decreto 1072 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector Trabajo. Compilación de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

 Firma:	 Firma:	 Firma:	 Revisión:
Nombre: LUIS GIOVANNI BONILLA PATARROYO	Nombre: DIEGO MAURICIO CHAUSTRE RUIZ	Nombre: GERALDINE CUNCANCHON	Nombre: EDNA HERRERA
Profesión: Médico Laboral	Profesión: Fisiatra	Profesión: Fisioterapeuta	Coordinación Medicina Laboral - NuevaEPS
Lic. SST/RM: LSO 0057-2013	Lic. SST/RM: RM 54-1096/2007	Lic. SST/RM: Resol. 25-1098	

Santiago de Cali 9 de Mayo de 2023
GRSO-GRS-ML-5866-23

Señores
ARL SURA
COMISION LABORAL
Ana Silvia Ramírez
Calle 64 N # 5 B - 146
Centro Empresa Local 7 y 8
6818900
Cali-Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN

De manera atenta le estamos remitiendo la calificación realizada en primera oportunidad por parte del equipo interdisciplinario de la NUEVA EPS S.A. a través del cual se calificó nuestro usuario LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO identificado con C.C 16269456 quien labora en NETAFIN COLOMBIA; con origen LABORAL, el (los) siguiente (s) diagnóstico(s):

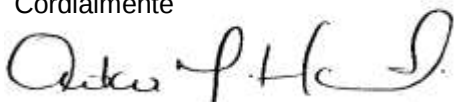
- ENFERMEDAD LABORAL M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO -
- ENFERMEDAD LABORAL M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES - DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5, L5-S1

Conforme a la normatividad vigente Artículo 142 del Decreto 019 de Enero 2012, el decreto 1352 de 2013 y el decreto 1072 del 2015, respecto de las controversias de origen y/o pérdida de capacidad laboral, *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días."*

Por lo anterior, en caso de que en los próximos 10 días alguna de las partes no haya manifestado controversia a esta calificación de origen en primera oportunidad, se entenderá que el dictamen ha sido aceptado.

La manifestación de su inconformidad la puede presentar a través del siguiente correo: suroccidente.medicinalaboral@nuevaeps.com.co o radicar por medio de las oficinas de atención al afiliado.

Cordialmente



**JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL SUROCCIDENTE**

Anexos: 386 Imágenes Folios

1. COLPENSIONES MEDICINA LABORAL Carrera 5 # 9 - 25 Edificio Bolsa de Occidente 18000410909 Cali-Valle

2. NETAFIN COLOMBIA Calle 70 Norte # 2 B - 166 3106313469 CALI-VALLE DEL CAUCA

3. Afiliado LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO C.C 16269456 - Calle 7 NUMERO 10 115 Corregimiento ROZO 3235538037 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Elaboró: Diana I.



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 29/08/2023	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 16202304364
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: EPS	Nombre solicitante: NUEVA EPS	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: AVENIDA 4 N # 24 AN-37 CALI
Correo electrónico: CARRERA 9 # 13N-72 BARRIO EL RECUERDO-POPAYAN-CAUCA		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO	Identificación: CC - 16269456 - PALMIRA	Dirección: Calle 7 # 10 -115 Barrio/ El Saman
Ciudad: Roza - Valle del cauca	Teléfonos: - 323 553 8037	Fecha nacimiento: 19/07/1957
Lugar: Palmira - Valle del cauca	Edad: 66 año(s) 1 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: luis.a.padro@outlook.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: NUEVA EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: OPERARIO DE PERFORACION	Ocupación: Ocupaciones elementales no clasificadas bajo otros epígrafes
Código CIUO: 9629	Actividad economica:	
Empresa: NETAFIM S.A.S - COLPOZOS	Identificación: NIT -	Dirección: CALLE 70 No. 2B-166
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono: 6644205	Fecha ingreso:
Antigüedad: 31 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos



Resumen del caso:

Motivo de consulta:

Controversia en cuanto a la calificación de origen del o de los diagnósticos(s):

Diagnóstico(s) motivo de la calificación:

1. Lumbago no especificado.
2. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.

Datos personales:

Edad: 66 años.

Sexo: Masculino.

Lateralidad: Derecha.

Empresa: NETAFIM COLOMBIA SAS.(retirado 23/05/2022), según el paciente.

Cargo: Operario de perforación.

Antigüedad en la empresa actual: 34 años, 5 meses, y 26 días, según EPT.

Antigüedad en el cargo actual: 34 años, 5 meses, y 26 días, según EPT.

Otros antecedentes laborales de importancia:

(HACIENDA CANTAFLORO) (Ayudante) (Tiempo laborado 4 años) según EPT.

Otros antecedentes laborales de importancia:

(HACIENDA MIRAFLORES) (Operario De Motobomba) (Tiempo laborado 3 años) según EPT.

Otros antecedentes laborales de importancia:

(COLPOZOS) (Ayudante De Perforación) (Tiempo laborado 15 años) según EPT.

Antecedentes de importancia:

Juntas: JNCI mediante dictamen del 25/02/2022 por el (los) Dx(s) Contractura muscular - lumbosacra post esfuerzo resuelta sin secuelas, calificó una PCL total de 0.00%, origen ACCIDENTE DE TRABAJO.

Resumen de información clínica:

Conceptos/Paraclínicos de importancia:

RMN de columna lumbosacra simple (reportado en ponencia de EPS) del 17/12/2020: Conclusión **Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarios que en conjunto con los abombamiento del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforámenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.**

Concepto de Neurocirugía (reportado en ponencia de EPS) del 18/11/2021: Paciente con cuadro de 1 año de dolor en región lumbar posterior a un sobreesfuerzo al levantar carga pesada, de gran intensidad, no irradiado. El paciente refiere gran limitación para la movilidad por dolor, Examen físico paciente en aparente buen estado general, sin signos de dificultad respiratoria, glasgow 15/15 el paciente refiere dolor intenso a la evaluación de



todos los miotomas de los miembros inferiores, lo que no permite adecuada evaluación de la fuerza. También refiere dolor intenso a la movilización pasiva. Reflejos miotendinosos: +, sin reflejos patológicos. Lasegue, Bragard, Patrick no valorables. Marcha antiálgica. Análisis paciente con cuadro de 1 año de dolor en región lumbar posterior a un sobre esfuerzo al levantar carga pesada, de gran intensidad, no irradiado ocasionalmente referido a ambos miembros inferiores sin seguir trayecto radicular, el paciente refiere gran limitación para la movilidad por dolor, cita control con resultados. Diagnóstico lumbago no especificado. (F80).

RMN de columna lumbosacra simple (último aportado) del 05/04/2022: **Conclusión Espondilodiscitis L4-L5. Desgarro del anillo fibroso L3-L4. Discopatía degenerativa con herniación del anulus fibroso I4-I5 provocando un leve efecto compresivo sobre el saco dural. Discopatía degenerativa con anulus fibroso prominente I5-s1 sin ser compresivo para el saco dural. Canal raquídeo amplio.** (F29).

NOTA: Demás historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aún cuando se han analizados todos los aportados.

Estudio de Puesto de Trabajo:

Aportado al expediente.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 30/07/2023 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

Se analizan todos los soportes aportados al expediente. Se profundiza, entre otros, sobre antecedentes ocupacionales actuales y previos, descripción de tiempo, modo y lugar del inicio de la sintomatología y factores de riesgo de índole laboral.

Adicionalmente, se procede a evaluar la fisiopatología de los diagnósticos en controversia de origen y se confronta con la magnitud de la exposición a factores laborales y comunes, para finalmente proyectar la ponencia del caso. Se radica la respectiva ponencia el día de hoy.

Fecha: 24/08/2023 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

VALORACION PRESENCIAL:

Dorso:

Dolor a la palpación de masa muscular paravertebral cervicodorsolumbar sin distribución metamérica ni presencia de puntos miofasciales, no dolor al palpar los procesos espinosos dorso lumbares. Arcos de movimiento limitados por dolor.

Marcha: Antálgica



6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Concepto:

Se trata de una paciente de 66 años, Operario de perforación por 34 años aproximadamente según EPT aportado. En cuanto a estos diagnósticos, se trata de patologías que técnicamente científicamente NO pueden ser atribuibles a la labor al tratarse de enfermedades de base artrósica que se generan por mutaciones puntuales en más de 23 genes (entre ellos los Genes que codifican para el Aggrecan, Metaloproteína-3, Colágeno tipo IX, Receptor de Vitamina D, entre otros), manifestándose a lo largo de la vida sin que puedan ser atribuibles a un factor ocupacional, al tener una base eminentemente genética. Cada vez son más estudios (incluyendo revisiones sistemáticas y meta-análisis) que demuestran la asociación casual de este tipo de enfermedades con factores de riesgo común, no encontrando asociación con factores de riesgo ocupacional. Por lo anterior, se procede a calificar **ORIGEN COMUN** los diagnósticos arriba mencionados.

Referencias:

- [Huang W, Han Z, Liu J, Yu L, Yu X](#). Risk Factors for Recurrent Lumbar Disc Herniation: A Systematic Review and Meta-Analysis. [Medicine \(Baltimore\)](#). 2016 Jan;95(2):e2378. doi: 10.1097.
- [Dagistan Y, Cukur S, Dagistan E, Gezici AR](#) Importance of IL-6, MMP-1, IGF-1, and BAX Levels in Lumbar Herniated Disks and Posterior Longitudinal Ligament in Patients with Sciatic Pain. [World Neurosurg](#). 2015 Dec;84(6):1739-46. doi: 10.1016/j.wneu.2015.07.039. Epub 2015 Jul 23.
- Battie MC, Ortega-Alonso A, Niemelainen R, Gill K, Levalahti E, Videman T, Kaprio J [Lumbar spinal stenosis is a highly genetic condition partly mediated by disc degeneration](#). Arthritis Rheumatol. 2014 Dec; 66(12):3505-10.
- [Kwon BK, Roffey DM, Bishop PB, Dagenais S, Wai EK](#). Systematic review: occupational physical activity and low back pain. [Occup Med \(Lond\)](#). 2011 Dec;61(8):541-8. doi: 10.1093/occmed/kqr092. Epub 2011 Jul
- [Misaggi B, Gallazzi M, Colombo M, Ferraro M](#). Articular facets syndrome: diagnostic grading and treatment options. [Eur Spine J](#). 2009 Jun;18 Suppl 1:49-51. Doi 10.1007/s00586-009-0987-8. Epub 2009 May 9.
- Chen Z, Li X, Pan F, Wu D, Li H. A retrospective study: Does cigarette smoking induce cervical disc degeneration? [Int J Surg](#). 2018 Apr 9;53:269-273. doi: 10.1016/j.ijsu.2018.04.004.
- Watkins RG 4th, Watkins RG 3rd. Cervical Disc Herniations, Radiculopathy, and Myelopathy. Clin Sports Med. 2021 Jul;40(3):513-539. doi: 10.1016/j.csm.2021.03.006. PMID: 34051944.



7. Concepto final del dictamen pericial

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M545	Lumbago no especificado			Enfermedad común
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	DISCOPATÍA MULTINIVEL L3-L4, L4-L5, L5 – S1		Enfermedad común

8. Grupo calificador

David A Alvarez Rincon

Firmado digitalmente por
David A Alvarez Rincon
Fecha: 2023.08.29 16:04:54
-05'00'

David Andrés Álvarez Rincón

Médico ponente

Miembro Principal Sala 1

HECTOR VELASQUEZ RODAS

Firmado digitalmente por
HECTOR VELASQUEZ RODAS
Fecha: 2023.08.29 20:43:13
-05'00'

Hector Velásquez Rodas

Miembro Principal Sala 1

ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE

Firmado digitalmente por ZOILO
ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Fecha: 2023.08.29 19:21:59 -05'00'

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte

Miembro Principal Sala 1



Santiago de Cali, agosto 30 del 2023

NOTIFICACIÓN DICTAMEN

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, le comunica que:

Se le **NOTIFICA** mediante este correo electrónico, el dictamen **16202304364**, a nombre del (a) señor (a) **LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO** identificado (a) con documento de identidad número **16269456** emitido en audiencia privada número **169** realizada el día **29 de agosto del año 2023**; igualmente se le informa que, contra el dictamen notificado procede (n) el (os) **recurso(s) de reposición y subsidiariamente el de apelación** presentado (s) a través del correo electrónico: recursos@juntavalle.com, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, la cual se entiende realizada con el envío de este correo electrónico. Respecto a la notificación: se entenderá que el usuario ha accedido al dictamen y por ende se entiende por notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que este reciba el correo electrónico remitido por la Junta Regional del Valle del Cauca, en el buzón de la o las direcciones electrónicas señaladas en el expediente.

Se le informa al notificado que de conformidad con el inciso segundo del numeral **10. RECURSOS** de la Resolución 2050 del 16 de junio del 2022, "...Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido; si varios de los interesados en el dictamen interpongan recursos sobre un mismo dictamen, **el término para resolverlo empezará a contarse desde la fecha en que se haya radicado el último recurso...**".

Anexo copia del dictamen notificado.

Atentamente,


María Cristina Tabares Oliveros
Representante Legal
Directora Administrativa y Financiera

Directora Administrativa y Financiera - Sala N° 1

NOTIFICADO: ENTIDAD REMITENTE

EPS NUEVA EPS

ARL SURA

AFP COLPENSIONES

INDEPENDIENTE

LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

COPIA: EXPEDIENTE

Santiago de Cali, mayo 23 de 2023

CE202331006297

Doctor(a)
MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS -SALA1 Y JULIETA BARCOS LLANO-SALA2
Secretario(a)
JRCI VALLE
Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama
Ciudad

Referencia: Envío soporte de pago de honorarios *JUNTA REGIONAL*

Cordial Saludo,

Con la presente carta se adjunta un documento donde están especificados los pagos de honorarios de Junta Regional, solicitados con anterioridad por esta honorable Junta.

Los pacientes relacionados son:

NOMBRE	CEDULA
JOSE ROSEVEL VASQUEZ GUTIERREZ	6198557
ROSA ALEYDA FLOREZ REYES	66806869
JENNIFER PEÑA VELASQUEZ	1130654998
EFRAIN CARDONA SANCHEZ	18603154
INGRID KARINA CALERO ROA	1130587744
WILMAN CARABALI	10474433
DUVER ALBERTO PEREZ JARAMILLO	6321389
LUZ MARIA PILCUE GUEGUE	34601698
MAYRA ALEJANDRA HURTADO GOMEZ	1144124554
LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO	16269456
LUIS MARINO RENGIFO ORTIZ	76175303
RIGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ	6535577
ANA SOCORRO DIAZ BOLAÑOS	27282364
CLAUDIA ENOE CAMPO	31523632
YORLIN CASTRO AYALA	94529509
DIANA PATRICIA ARCILA HENAO	66949247
AYDEE ZOLEIMA BENITEZ MARTINEZ	66969780
OSCAR ARMANDO BRAND PANESSO	6325778
CARLOS ANDRES SANTA JIMENEZ	1144162806
NURY ORJUELA MURILLO	66919075
SINDY ZORAIDA DAZA RIVERA	1085280470

ARL



Cualquier inquietud al respecto con gusto la resolveremos en el 3876130 Ext. 22686

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Lina Maria Carvajal Palacio".

LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

PODER - PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA || LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Lun 27/05/2024 9:50

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER - LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO_signed.pdf; sfc-seguros-de-vida-suramericana-sa.pdf;

Señor(a)

JUZGADO ONCE (11º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001310501120240020900

ASUNTO:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
----------------	--

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señor(a)
JUZGADO ONCE (11º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501120240020900

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

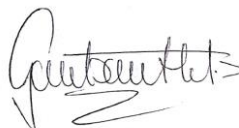
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.